



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

AUTOS: “Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: SANCHEZ, s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248) DENUNCIANTE: C., V. E. Y OTRO” - EXPTE. N° 9732/2022. FB

En la ciudad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, República Argentina, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, siendo las trece horas, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el día veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Federico Bothamley -presidente- Ana Carina Farías y Abelardo Jorge Basbús -jueces de cámara-, en la causa caratulada **“Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: SANCHEZ, s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART. 248) DENUNCIANTE: C., V. E. Y OTRO” – Expediente N° 9732/2022**, en la que actuara en representación del Ministerio Público Fiscal, la señora fiscal general doctora Indiana Garzón, y el fiscal auxiliar doctor Pablo Álvarez, siendo imputado **SANCHEZ**, DNI N° , casado, nacido el , institucionalmente con el apodo de “Pato Lucas”, con estudios universitarios completos, ocupación gendarme, hijo de y , domiciliado actualmente en , de esta ciudad de Santiago del Estero, imputado por el delito de abuso sexual simple agravado por ser cometido por personal de una fuerza de seguridad en el marco de sus funciones, en



concurso real, con el delito de amenazas coactivas, todo ello en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 40, 41, 45, 55 y 56, art. 119 -inc. “e” y último párrafo-, art 149 bis -2º párrafo- y art. 248 del C.P.), con la defensa técnica ejercida por los doctores Agustina Costas Mussi y Hugo Rodríguez Turk. En representación de la víctima V.E.C., en carácter de querellante, actuó el doctor Ángel Nassif, con el patrocinio de la doctora Ana Verónica Soldati.

Por decisión del Tribunal, el pronunciamiento será emitido en forma conjunta (art. 398, 2º párr. del C.P.P.N.).

I. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

a) El reproche del Ministerio Público Fiscal

La representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Indiana Garzón, argumentó que los hechos ventilados en la presente causa, se configuraron en un marco de violencia contra la mujer, con algunas aristas: violencia de género y violencia institucional, todo ello ocurrido en el ámbito laboral. En ese sentido definió: **1.** Aspecto jerárquico: los hechos se dieron en el ámbito de una institución -Gendarmería Nacional- en la que trabajaban ambos y la cual se rige por disposiciones estratégicas y jerárquicas; y **2.** perspectiva de género: expresó que los hechos sucedieron en la localidad de Salvador Mazza, provincia de Jujuy, desde los primeros días hasta el 25 de marzo de 2022. El primer contacto que tuvieron el acusado y la víctima, fue telefónico. Sánchez la llamó y le dijo “vas a tener el placer de estar bajo mi mando, y voy especialmente porque estás vos”. El segundo contacto fue al llegar a Jujuy. Él la llamó y le reprochó que no fue a recibirlo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

ponerse a sus órdenes, recalcándole “estamos empezando mal”. A partir de ese momento, se concretaron todos los actos de hostigamiento que generaron los tres hechos que describieron en su alegato. Resaltó que la víctima describió el asedio permanente durante todo ese tiempo, y que no hubo un solo mensaje que pudiera interpretarse como aceptación por parte de V., quien siempre mantuvo la distancia y jerarquía.

La fiscal precisó el primer hecho, que tuvo lugar el 4 de marzo de 2022, cuando Sánchez llamó a la denunciante para hablar sobre una situación que involucraba al alférez Makusen, por un evento que se había producido en la comisión anterior. V. E. C. asistió al lugar y la puerta estaba abierta, había una mesa y sobre ella, una computadora, él le pedía que pase de manera insistente, y ella no quería ingresar. V. le preguntó, *¿Qué necesita?* Y él contestó: *“Que veas el informe en la computadora”*. Ella le dijo *“saque la computadora”* (todos actos para evitar lo que sucedió después), finalmente al quedarse sin opciones, ingresó y él le manifestó: *“dale pasá, si no te voy hacer nada, ¿me tenés miedo?”*. La fiscal se remitió a la declaración textual de la víctima (construido el hecho y la prueba): *“en ese momento que me acerco como que intento leer, el me agarra se da vuelta gira de forma brusca con su mano izquierda, toma mi mano derecha y me fuerza sobre él, intentando besarme, yo le corro la cara y desliza su boca sobre mi cara. Mejilla y cuello. Y me dice no tengas miedo no te va pasar nada”*, en ese momento, V. sintió miedo, se soltó con fuerza y se fue corriendo. Exclamó la fiscal que la voz de la víctima en estos casos concretos es dirimente, porque por las características del hecho no se puede encontrar testigos que pudieran presenciar el hecho.



La corroboración periférica de lo descripto, fue acreditado en primer lugar por Silvia Beatriz Pérez, la psicóloga que la entrevistó apenas regresó, y quien, durante su declaración, fue reticente para recordar los hechos como habían sucedido y, por ello, recurrieron al testimonio de la instrucción en donde había expresado que la vio vulnerable, con llanto fácil y mucha angustia, y que la víctima le relató un episodio donde Sánchez le hizo la propuesta, ella se sintió acosada y escapó. Su propia psicóloga, la licenciada Hernández, describió también esta situación, en la cual hubo por parte de su jefe, un intento de darle un beso y que esto le generó rechazo.

En relación al segundo hecho, explicó la fiscal, que luego de esta circunstancia, los mensajes fueron más intensos y subidos de tono. Ella le contestaba claramente molesta, pero también tenía miedo de enfrentarlo porque era su jefe. El 23 de marzo del 2022, a las 16.30 horas, Sánchez se entrevistó con V. E. C. (ya había ocurrido el hecho del 21 marzo de las cuestiones del puesto Omar), y ella le preguntó si era verdad que iba requerir informes, y él le contestó que podían terminar bien o mal, que la decisión la tenía ella. Que si accedía a su petición, él no iba a iniciar las acciones. Ella le contestó que no, que hiciera lo que tuviera que hacer, pero le recordó a Sánchez que ella tenía todos los mensajes que él le mandaba. Y en ese momento Sánchez, le dijo en un claro tono amenazante *“sos una triste cabo primera, yo soy abogado, tengo trayectoria en la fuerza, usaré mis relaciones para hundirte”*, y la amenazó que podía perder su trabajo; pero si ella tenía relaciones no iba tener ninguna sanción administrativa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Concluyó la fiscal, que el hecho 1 fue los primeros días de marzo: violencia sexual; y el hecho 2, el 23 de marzo en el casino de oficiales donde le profirió las amenazas. Esos hechos (el 1 y el 2), están correlacionados con el hecho 3, que fue el de generar una actuación administrativa para sancionarla. Acreditados los hechos 1 y 2, el tercero es el desenlace del plan pergeñado por Sánchez para confirmar las amenazas proferidas en el hecho 2.

En el hecho 3, Sánchez generó una actuación administrativa como resultado de la negativa de V. E. C. a sus pedidos sexuales, inició un sumario por registración falsa y por no evitar que sus compañeros usen sus celulares, aduciendo falta de control del personal. Para el resto de los compañeros de V. que integraban el grupo del puesto Omar, les requirió un correctivo disciplinario, en tanto a la víctima le solicitó una falta grave y, consecuencia de ello, automáticamente fue puesta a disponibilidad.

El 19 de marzo a las 21:24, Sánchez envió un mensaje a V. E. C.: *“tenes que estar orgullosa de estar conmigo, o sea de mi lado, ¿te gustaron los temas q te mande?, si piensas en mi te humedeces”*. V. E. C. respondió: *eh que desubicado que es, como me va decir eso*. El 20 de marzo, a las 2 AM Sánchez le mandó un mensaje que decía: *“eh estoy esperando q me respondas un audio”*, refirió la fiscal al de las 23.05, mediante el cual le dijo: *“escúchame [V.] si vos te seguís enojando te vas hacer más vieja, una vieja ch... no entendés mi humor”*, *“lo podemos hablar, el lugar lo podes decir vos, y de paso matamos dos pájaros de un tiro, te hago el informe, charlamos mas tranqui, para q no te sientas incomoda, acordate vos mañana domingo tenes el franco largo, por ahí si te animas”*. Ella le dijo *“¿qué quiere que le*



responda?”, “Lo de mañana, en tu descanso largo” volvió a insistir y le envió tres stickers de niños llorando. Señaló la fiscal el horario en que le mandó los mensajes: 2.38 AM, 4.40 AM, y 4.52 AM, todo esto mientras ella estaba trabajando, durante la madrugada, clara señal de hostigamiento. El turno de V. terminó a las 8 AM y se fue a dormir. Ahí comenzaba el franco largo y él empezó con los mensajes: Sánchez, 12.35 PM, “buen día pechocha, que feo día, esta para hacer cucharita, vamos a desayunar a la YPF. Despertate santiagueña” y 20 mensajes más con cada una de las letras de su nombre. Puso énfasis la acusadora en el audio del día 20 de la víctima, la sensación que atravesaba, ya estaba cansada y molesta. Se reprodujo el testimonio. “Usted me manda un mensaje bien y tres desubicados” le dijo V. E. C. Con el último mensaje, se produjo un corte un cambio. “Que descanse [V. E. C.]”. Sánchez no usó ya el término amigable. El día 21 relató la víctima, que se encontraba como jefa en el puesto Omar y él fue a controlarla. Le advirtió que la iba a perseguir, que no se desvíe por la línea, que se iba encargar de controlarla.

La titular de la acción refirió que los testigos fueron desmemoriados en partes relevantes del hecho durante los testimonios brindados en las audiencias, expresando el inicio eventual e inminente de los procesos pertinentes por falso testimonio, en tanto fueron mentirosos.

Sánchez detectó las irregularidades el 21 de marzo, pero no fueron informadas hasta el día 25. ¿Qué pasó entre el 21 que detectó la irregularidad y hasta el 25 de marzo, que es cuando hizo el informe? El mismo 21 a la noche V. E. C. le mandó un mensaje inocentemente con la foto del libro. Ella le dijo, “mi comandante no están siendo claros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

con las ordenes, yo hice cinco recorridas, en ninguna hubo novedades solo esta última”, y le mandó dos fotos del libro de novedades. El imputado, le mandó un audio “cuando uno controla, no controla por forro, si no te quedó claro una orden pregúntale a tu jefe de grupo” Advirtió la fiscalía, que cambió el tono de Sánchez y que la víctima confirmó la sospecha de que le iba a recibir una sanción. El 22 de marzo no hubo mensajes, pero además a V. no le dieron funciones. Expresó la víctima que sintió que ya le habían aplicado una sanción tácita.

El 23 de marzo, entre las 15 y las 17 horas, Sánchez habló con el comandante Mamani. A las 15.42 se comunicó con Mamani con mensajes y llamados. Y este último le respondió “*okis, bajala de una*”, y luego hubo una llamada telefónica, del cual se desconoce el contenido, pero advierten que tenía la orden de Mamani, para bajar a V. E. C. A pesar de que tenía la validación de su jefe, redobló la apuesta. La convocó a ella. Y le dijo, “*¿qué pasa [V. E. C.]?*”, iba caminando como desafiándola, con la mano en los bolsillos. “*¿Qué me pasa a mí? Mi comandante q va pasar?*”. Se escucharon rumores, que estaba pidiendo informes y que tenía que informar lo que estaba pasando. Ella le dijo que era algo descabellado lo que él quería cuestionarle. Y él le respondió, “*bueno eso lo vas a tener que poner en tu informe*”. Ante ello, le preguntó V., “*¿Por qué busca perjudicarme?*”, y él le contestó: “*Está en vos, yo te dije que podés pasarla muy bien o muy mal en esta comisión*”. V. E. C., le dijo “*No busque perjudicarme porque yo también se lo q tengo q hacer. Tengo todo lo que usted me mandó*”. Y él le respondió “*cállese, usted es un triste cabo 1º. Que no sabe dónde está parada. Acuérdesse que yo soy oficial, tengo años de trayectoria,*



soy abogado, la voy a hundir va perder su trabajo. No seas tan dormida, lo virtual no sirve”. Contó que se largó a llorar frente de él, y empezó a decirle “¿por qué me hace esto porque busca perjudicarme?, Tengo mi legajo impecable”. Resaltó la fiscal, ¿qué hizo cuando la vio llorar? Le dijo “te voy a dar una última oportunidad, está en vos todo esto. No te va pasar nada si accedes a lo que vos ya sabes, vamos a un hotel o cabaña donde quieras, pero los gastos lo vas a tener que pagar vos. Yo no informo nada, yo muero acá si vos accedes”. El 23 de marzo, entre las 17 horas, le dijo todo esto. A lo que la víctima contestó, “no mi comandante haga lo que tenga que hacer”, “Yo también se lo que tengo que hacer” y él le responde: “Ni se te ocurra abrir la boca, te voy a hundir te voy hacer pelota, acordate que no soy suboficial soy oficial”. Cuando finalmente se dio cuenta que V. no se iba a acostar con él, inmediatamente les mandó los memorándums a los integrantes del grupo. El 24 de marzo, con los informes que le rindieron los gendarmes, recién le mandó el memorándum a V. E. C. La víctima dijo que sus compañeros contribuyeron, e hicieron sus informes sin ella, práctica poco común. Concluyó la fiscal, que Sánchez cumplió su cometido, que era “cocinar gendarmes”.

Advirtió la fiscalía, la versión de los hechos que cada uno de los que vino a atestiguar expusieron, con una novedad distinta. Uno sobre los granos, otro que había huellas de carro, otro de bici, otro de carretilla, otros decían personas, volumen alto de música. La intervención de Sánchez no solo fue el 23/24 sino también hasta el 28 de marzo, incluso con el instructor Elli, con quien también se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

comunicó, pero nunca nos supieron contestar por qué hablaron. Los principios de neutralidad objetividad se tiraron por el costado, porque Sánchez generó la única novedad que podía perjudicar a V. E. C.

Concluido el relato pormenorizado de los hechos que se le endilga al acusado, realizó la subsunción de las conductas del acusado, en primer lugar, configurada por el art. 119 primer y último párrafo del CP, explicitando que la acción desplegada fue un abuso sexual simple con todos los elementos típicos: relación de autoridad de Sánchez con respecto de V. E. C., las acciones físicas sobre V. E. C., y estas acciones físicas se hicieron en un contexto de hostigamiento sexual. Fue Sánchez quien la arrastró, la intentó besar, le rozó la mejilla, y por eso debe ser sancionado. Existió verticalidad de la institución de Gendarmería Nacional. Otro elemento central que citó, es el carácter sexual y no consentido de estos actos y el agravamiento se dio porque es un miembro de Gendarmería.

Por otro lado, amenazas coactivas previstas en el 149 bis 2 párrafo, configurado en la circunstancia de que si ella no accedía a sus peticiones, la sancionaría (elemento objetivo del tipo), es decir buscó coaccionar la voluntad de V. E. C., que no logró vencer.

Incumplimiento de deberes de funcionario público, art. 248 C.P., las conductas de Sánchez específicamente el acoso sexual en el ámbito laboral significa también que violentó deberes negativos y también incumplió los deberes positivos, que derivan de las leyes 26.485 y 27.580 y el convenio sobre la eliminación de acoso al trabajo. Entendió la señora fiscal, que esa violación a los deberes positivos y negativos quedan encuadrados en el art. 248 de la ley 27.788 de ética pública. Así también citó el Decreto reglamentario 4499 que establece



que el funcionario debe usar las prerrogativas para el cumplimiento de sus funciones y deberes, ninguna represalia o coacción contra otras personas, conducirse con respeto, etc.

En consecuencia, abastecido el encuadramiento legal, individualizó la sanción que corresponde aplicarle a Sánchez. No existe para la parte acusados, inimputabilidad ni causal de justificación que pueda menguar la culpabilidad del acusado. El abuso sexual agravado concurre en forma real con el delito de amenazas extorsivas y ambos en forma ideal con el incumplimiento de deberes de funcionario público, escala penal de 2 a 14 años. Y en relación a los agravantes, expuso la naturaleza de los hechos que se juzgan incluyendo la visión de la violencia de género. La naturaleza de las acciones, padecimientos físicos y psíquicos que padeció la víctima en autos, los medios empleados, la asimetría de poder y jerarquía sobre V. E. C., y la aplicación cuestión de género. Otra agravante que citó es la condición de abogado, cuyo conocimiento del derecho fue utilizado para intimidar a la víctima. Intimidación que se configuró con los actos ocurridos después de los hechos, cuando se encontró la víctima con el acusado en Gendarmería. También tuvo en cuenta las condiciones personales y la edad del imputado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público Fiscal solicitó:

1. Se declare que los hechos del presente caso constituyen actos discriminatorios en contra de la mujer cometidos en un contexto de violencia de género dentro de Gendarmería Nacional Argentina, ello conforme se considera (art. 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -C.E.D.A.W.-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

art. 2° y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Mujer - Belem do Pará-).

2. Se condene a Sánchez a la pena de

ocho años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado por ser cometido por personal de una fuerza de seguridad en el marco de sus funciones, en concurso real con amenazas coactivas, todo ello en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 40, 41, 45, 55 Y 56 del C.P., art.119 inc. “e” y último párrafo, art 149 bis, 2° párrafo y art. 248 del CP).

3. Hasta tanto quede firme la sentencia, y a los fines de asegurar que el encausado Sánchez no se sustraiga del proceso ordene como medida de coerción personal su inmediata detención y consecuente prisión preventiva ello, conforme lo normado por el art. 210, inc. “k” del CPPF y cc.

4. Se haga lugar a las medidas de reparación integral del daño causado a la víctima V. E. C. y hacer lugar las medidas de no repetición. Conforme a lo normado por el art. 29 inc. 1 y 2 del Código Penal, art. 75 inc. 22 C.N., C.E.D.A.W., Convención Belem Do Pará.

Entre los fundamentos de la petición de **reparación integral del daño**, citó el antecedente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en el caso “Mistretta Jorge Edmundo” (FTU 27311/2015) que fue confirmado recientemente por la Sala I de la CFCP en fecha 6 de agosto del 2024. Sobre estos parámetros trazados por la Casación, que reafirma sus lineamientos sobre el derecho de las



víctimas a ser reparada dentro del proceso penal, el Ministerio Público Fiscal solicitó reparación integral del daño en esta causa, la cual consiste, por un lado, en medidas de reparaciones concretas a la víctima del caso y, por otro lado, medidas para garantizar la no repetición de este tipo de actos dentro de Gendarmería Nacional.

En relación a la legitimación del Ministerio Público Fiscal, se ampara en las facultades otorgadas del art. 120 de la Constitución Nacional, en virtud de su condición de encargado de promover la defensa de los intereses de la sociedad (art. 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal -ley 27.148-) y de intervenir en aquellos conflictos en los que esté afectado gravemente el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de una de las partes o la notoria asimetría entre ellas (art. 2°, inc. “e” de la Ley 27.148).

La reparación solicitada se encuentra normada en el art. 29, incs. 1° y 2° del C.P., disposiciones que deben ser analizadas muy especialmente a la luz de los compromisos internacionales asumidos a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer -Convención Belém do Pará -(arts. 7° y 8°), que establece el derecho a solicitar la reposición al estado anterior y cuando ello sea imposible la indemnización del daño causado producto del delito, y asimismo evitar la perpetuación del daño por el hecho sufrido.

Señaló la fiscal, que el monto solicitado fue calculado sobre la base de los recibos de sueldos actuales de la víctima, comparándolo con el sueldo que efectivamente debería haber cobrado, conforme resolución 1270/2024 (Asignación salarial mensual bruta del Personal con estado militar de gendarme en actividad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Gendarmería Nacional), resolución 654/2023 (Ministerio de Seguridad) y decreto 142/2022 (Ministerio de Seguridad), si no hubiera sido sancionada por Gendarmería Nacional, además de que hubiese ascendido correspondientemente en diciembre del 2023. También tomaron en cuenta todos los gastos médicos que le generó esta situación, desde una intervención quirúrgica hasta las reiteradas consultas a médicos de diferentes especialidades. Todo ello, actualizada en base al aumento del IPC (índice de precios al consumidor) desde marzo 2022 a noviembre de 2024. En consecuencia, solicitó: se ordene al imputado

Sánchez a reparar a la víctima V. E. C., con la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), que deberán ser actualizados al momento en el que efectivamente pueda cobrar. A tales efectos solicitó el embargo preventivo e inhibición general sobre los bienes de Sánchez, incluyendo las costas del proceso.

5. Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal solicitó **medidas de restitución**: que se declare que la sanción impuesta a V. E. C. en el sumario administrativo N° 02/22, constituyó un acto de discriminación y violencia contra las mujeres (art. 6° CEDAW, art. 2° Convención de Belem Do Pará). En dicho sentido solicitó que: haga saber y exhorte al Juzgado Federal N° 2 (Secretaría Civil) donde tramita el Expte. FTU 210/2023, que agregue la presente sentencia, y considere los parámetros marcados por la presente, y los estándares internacionales previstos en la materia, especialmente el deber de debida diligencia del art. 7° de la Convención de Belem do Pará, el Convenio sobre la violencia y el acoso de la OIT (núm. 190) y dicten inmediata resolución del caso conforme a los mismos. Se notifique a la Guarnición Santiago del Estero de Gendarmería Nacional sobre lo



resuelto, y que se haga público inmediatamente. Se exhorte a dicha institución a que eviten realizar actos de intimidación y/o represalias, hacia la víctima del caso, consideren su especial situación de víctima para la asignación de tareas y funciones, y eviten también disponer medidas que pudieran perjudicar o agravar el ejercicio de sus derechos laborales dentro de la fuerza, como ser traslados a otras jurisdicciones, despidos, cambio de situación de revista etc., y asimismo, a través de quien corresponda y con carácter urgente, se le otorgue los beneficios de vacaciones pagas y días francos que por este conflicto no pudo gozar.

Otra medida solicitada de **no repetición** por la cual requirió exhorte a quienes llevan a cabo el sumario administrativo de Sánchez, cuyo instructor pertenece al Comando de Región IV Gendarmería Nacional Argentina, que agreguen la presente sentencia en el mismo, y consideren los lineamientos trazados por el tribunal, los estándares internacionales revistos en la materia, especialmente el deber de debida diligencia del art. 7° de la Convención de Belem do Pará, y dicten inmediata resolución del caso teniendo en cuenta ello.

Se notifique al comandante general Claudio Miguel Brilloni director nacional de Gendarmería Nacional Argentina, la resolución la presente causa y en ese sentido se lo exhorte al mismo para que:

a.- Se hagan público los parámetros en materia de género dispuestos en la sentencia, y disponga en consecuencia medidas para evitar que vuelvan a suceder este tipo de hecho dentro de la fuerza en Santiago del Estero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

b.- Se haga saber a toda la Guarnición de Gendarmería Nacional de Santiago del Estero, por todos los medios de comunicación de dicha institución, que podría haber más víctimas del encausado Sánchez y, en ese sentido, deberán disponer que las autoridades habiliten los canales necesarios para que nuevas víctimas puedan denunciar este tipo de situaciones, evitando ser revictimizadas y dando aviso urgente al Ministerio Público Fiscal y sobre todo, desde la institución Gendarmería Nacional seevite tomar cualquier tipo represalias o actos de discriminación hacia las mismas.

c.- Se ordene la realización de capacitaciones y sensibilización obligatorias sobre perspectiva de Género, acoso laboral y sexual dentro de instituciones jerárquicas y fuerzas de Seguridad por el término de un año, a todo el personal del Destacamento Móvil 5 sobre Derechos Humanos, extensivo todo el personal de la guarnición Santiago del Estero de Gendarmería Nacional. Las mismas, deben realizarse por agentes externos a la fuerza, como ONGS, escuelas judiciales y/o universidades.

d.- Se incorpore la presente sentencia en el legajo Personal de Sánchez.

b) El reproche del querellante particular

Hizo hincapié el representante de la querella, en el extenso alegato del Ministerio Público Fiscal, y manifestó que las palabras de la querella huelgan, es por ello que el Dr. Nassif se remitió a cada una de las oraciones expuestas por la fiscalía. Sin perjuicio de ello, hizo una locución para dejar aclarado su posición. Expresó que estaba convencido que la defensa solicitaría la absolución por el beneficio de



la duda, por la teoría de la venganza, y de situaciones, elementos y contextos que no fueron probados en el proceso.

Explicó que lo que ocurrió en febrero del 2022 y marzo de dicho año, comenzó a tejerse esta madeja de circunstancias que llevaron a la querella a promover la denuncia, y al Ministerio Público Fiscal, a instarla y producir todas y cada una de las pruebas que se proclamaron en la audiencia. Manifestó que durante esa comisión en la ciudad de Salta, en la primera de ellas ya estaba V. y ella explicó en algunos pasajes, que es nacida en una condición humilde y su familia necesitaba de su trabajo para la supervivencia de su situación económica familiar y ello la llevó a esforzarse en comisiones para lograr un ingreso extra y demostrarle a sus padres que no fue en vano su esfuerzo.

Terminada esa comisión, V. E. C. pidió quedarse y continuar, y allí apareció toda esta situación que fue descripta extensamente por la fiscal. Manifestó la querella, que la defensa dirá que un mensaje no es delito, que provocar en forma pasional tampoco es delito, va tratar de justificar en sus alegatos lo injustificable, pero lo que no podrá probar la defensa es el complot que surgió como consecuencia de la conducta antijurídica de Sánchez para concluir con su cometido. Complot, que se perfeccionó por la relación de Sánchez con Mamani y Ely, y la posición que tenía con los demás dependientes bajo el mando en el puesto Omar. Insistió que la defensa hablará de una venganza, venganza de ¿qué? De un proceso administrativo falaz, mentiroso, que solamente se llevó a cabo para cumplir con las aspiraciones nefastas de quien pretendía ser su capricho.

Resaltó también que durante las audiencias se habló de los requisitos que debía cumplir un libro de guardia, recalando que puesto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Omar no tenía libro de guardia, que la defensa siguió la estrategia de mantener el silencio y que el acusado no declare y seguramente pretendió que con la inversión de la carga probatoria implique que el Ministerio Público Fiscal acredite cada uno de los hechos enrostrados por los cuales se pide condena. A criterio de la querella, el sumario implicó desatender la realidad de lo que aconteció y desviar la mirada en forma confusa y traviesa de una cuestión que debe ser enmendada por el bienestar de la sociedad. Los testigos no fueron claros, y en muchas ocasiones tampoco objetivos en su declaración.

Puso de manifiesto que no se tuvo en cuenta el daño laboral producido, que la víctima pasó a disponibilidad y se le redujo el 50% de su sueldo, y que además fue postergada en los ascensos.

Concluyó que para la querella, no demostró nada la defensa, intentarán encontrar la postulación de alguna duda razonable para que el Tribunal pueda dictar un fallo que le favorezca.

II. LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Expresó la defensa que para llegar al estado de certeza, es necesario analizar las pruebas producidas. Certeza necesaria a la cual, a su criterio, el Ministerio Público Fiscal no ha llegado. En relación al primer hecho de abuso sexual simple en grado de tentativa y agravado por pertenecer a la fuerza, determinaron que por abuso se entiende a la agresión física y violenta que atenta contra la libertad sexual de la persona, que se ve agredida de realizar por su propia voluntad su actividad sexual. La acción de abusar sexualmente consiste en el contacto directo entre la víctima y el victimario donde las partes se sienten obligados. Son actos impúdicos del cuerpo de un tercero o bien



que este soporte acoso en el cuerpo de la propia víctima. A diferencia del acoso, acción o conducta, incomodidad o disconformidad en el otro. ¿Por qué en grado de tentativa? A máxima taxatividad de la ley penal, debe cumplirse con los elementos que impone nuestra ley. Resaltaron que con la reforma del Código Penal se ha suprimido el viejo abuso, los tratamientos impúdicos, el cual no admite tentativa, porque da por válida esa tentativa o conoce la supuesta finalidad libidinosa para que se configure dicho delito.

Por otro lado, expresaron la comparación de abuso y acoso, porque a lo largo del debate, se ha manifestado la palabra acoso, dicha acción no constituye una acción típica antijurídica y culpable en nuestro Código Penal. Refirió la defensa técnica que el Ministerio Público sostuvo en su acusación que la Sra. V. E. C. fue citada por Sánchez el 3 de marzo a una oficina del casino, se preguntó la defensa, ¿por qué medio? No lo acreditó; también se refirió que la sujetó fuertemente del brazo e intentó besarla, ¿con qué parte del cuerpo? No lo acreditó. Dijo que hubo contacto corporal violento directo que atentó a las partes sexuales de la víctima. La Fiscalía sostuvo que fue citada por Sánchez a la oficina del casino. A los estrados concurrió la testigo Aguilera y ante una pregunta formulada por la defensa, respecto si había concurrido al casino de oficiales, y nos dijo que sí. Se le preguntó si para dicho ingreso debía registrarse en algún lugar, y nos dijo que sí, que existe un libro de ingreso, entonces concluyó el letrado en este punto, que si la Sra. V. E. C. fue citada por Sánchez al casino, por qué no obra ningún registro ni en el expediente ni en la acusación. Es decir, les dio a entender que V. E. C. jamás ha concurrido al casino de oficiales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Puso de manifiesto la defensa del imputado que el 4 de abril de 2022 V. E. C. realizó denuncias en Gendarmería, y el día 5 en la Fiscalía provincial, en el cual no hay resolución alguna, por el desinterés que tuvo la víctima. Denunció supuesto abuso, una vez que quedó formulada una sanción disciplinaria en Salvador Mazza.

Recordó a la licenciada en psicología que concurrió a este estrado, que forma parte de Gendarmería y al grupo de género, asistió a las partes a raíz de la denuncia y expresó que Sánchez se mostró emotivo por la situación de la denuncia, y que dicho evento lo terminó afectando en su vínculo familiar. Nos manifestó de Sánchez que es una persona correcta dentro de la fuerza, y que su trato con los demás es un trato normal de superior a subalterno. Varios testigos, afirmaron dicha tesitura.

Resaltó la letrada que, si bien es sabido que en estos delitos los únicos testigos son las víctimas y victimarios, para condenar es necesario contar de otros indicios y pruebas, pruebas que sean certeras, y que no existen en la presente causa. La única prueba es la declaración de la víctima, pero esta víctima, debió dar mayores precisiones del delito al cual ha sido sometida supuestamente. La defensora expresó que si bien no debió dudar de la propia denuncia, ya que sostiene siempre defenderá el derecho de la mujer, pero no tratando de mezclar, tergiversar o confundir toda cuestión de género, como se ha tratado de introducir durante el debate sino tratando con una perspectiva de género. A la cual todos los operadores judiciales están obligados.

A criterio de la defensa de Sánchez, no se acreditó la presencia de la señora V. E. C. en el lugar, no hay registro en un libro tampoco se han brindado cámaras de seguridad, tampoco hay medio



tecnológico que demuestre que el Sánchez haya citado a V. E. C. a la oficina del casino de oficiales. Es por ello que solicitaron la no valoración de capturas de mensajes aportadas por la supuesta víctima, ya que carece de certificación notarial y la no valoración de las pericias realizadas en los teléfonos atento a que no ha concurrido el experto que ha realizado las pericias correspondientes vulnerando ambas situaciones el derecho de defensa. Por lo expuesto, entienden los defensores que no se acreditó el supuesto hecho ni configuración del hecho penal tentado. Por otro lado, analizaron que se han tergiversado los términos usados por los gendarmes, términos propios y utilizados de manera estratégica por el personal de Gendarmería.

En relación a las amenazas coactivas, expresaron que el órgano acusador le atribuyó a Sánchez que en ocasión de haberla citado a la oficina del casino, en la entrada de la oficina del casino, el 23 de marzo de 2022 en donde supuestamente en el marco de una conversación le profirió amenazas coactivas, sin embargo se acreditó que la damnificada lo enfrentó al acusado.

El código de fondo, art. 149 bis, 2° párrafo, menciona las características del tipo penal injusto, y no debió significar el abuso. Porque prevé que debió inspirar temor en la víctima. La coacción del sujeto activo, anula la libre determinación del sujeto pasivo. El bien jurídico protegido es la libre determinación del sujeto pasivo.

Por otro lado, expresaron que su cliente le propinó amenazas, ¿cuál es la conducta? El delito necesariamente debe anular la determinación del sujeto pasivo, y la supuesta víctima dijo en su relato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

que lo enfrentó, que no iba dejar que lo perjudicara en su carrera porque ella si sabía lo que tenía que hacer. Para la defensa, V. E. C. no se encontraba atemorizada ni mucho menos su libre determinación.

Por otro lado, hicieron referencias a las sanciones impuestas, esbozando que Sánchez no tenía potestad para realizar esa sanción, solamente potestad para el inicio de las actuaciones. Resaltó además que la Sra. V. E. C. tiene antecedentes que datan del 2015, por ende, sabía quiénes podían realizar las sanciones. La orden resolutoria que ordenó el inicio de la información disciplinaria es emitida por el comandante Portillo. Sánchez elevó el informe ante una novedad, llegó a Portillo, y quien aplicó la sanción es el jefe de destacamento, en este caso Mamani. Destacaron que se le aplicó una sanción disciplinaria leve.

Advierten que el libro de novedades fue un instrumento importante, en tanto los medios de la fuerza tenían conocimiento de ello. Dijo que durante toda la audiencia han tratado de invalidar dicho instrumento, incluso la querella quiso eliminar de la faz de la tierra como elemento probatorio al libro de novedades, hecho que reforzó la teoría defensiva.

Tanto es así, recalcó la defensa, que Ely respondió muy bien a la querella, cuando dijo que cualquier hoja o cuaderno que vuelque información un funcionario público es suficiente para dar validez al mismo, circunstancia que quedó acreditada. En conclusión, el expediente administrativo iniciado cumplió con el debido control de legalidad. Asimismo, resaltaron que se respetó las garantías y se



cumplieron con los plazos procesales indicados. Por ello concluye la defensa, que no se cumplieron los tipos penales para acreditarle a su defendido.

Surgió de todos los informes que la Sra. V. E. C., jefa del puesto, adulteró la recorrida, ello quedó acreditado de los informes emanados de los integrantes del puesto Omar, esa situación, expuso a un subalterno, dejándola en evidencia a Moreira. Por ello resaltaron lo expresado por Moreira, con palabras exactas que no quiere trabajar más con V. E. C. Pareció muy poco creíble que haya habido un complot, como dijo la Fiscalía, ya que fueron muchos los testigos, propuestos por la defensa, que estuvieron en Salvador Mazza en esa fecha y que dieron cuenta de lo realmente ocurrido allí, siendo unánimes en sus respuestas.

Resaltaron los dichos de dos testigos, Moreira dijo que era *“la más antigua en la misión”*, por ende, no pudo desconocer el contrabando ni la jurisdicción de los puestos. También expresó que hubo una relación de V. E. C. y Sánchez, y que dicha relación cambió a partir del 21 de marzo, cuando este último detectó la novedad. Así también que notó un cambio de V. E. C. con todos ¿por qué será? Porque no querían poner lo que ella quería en el libro de novedades. Por otro lado, Calisalla en su testimonio dijo que V. E. C. hizo pasar cosas ilegales. Y que ante la situación ocurrida por el principal Jara, V. E. C. advirtió que era víctima de un ilícito, y que debido a ello y ante el temor que le generaba, acudió al único que la iba respaldar, porque era inquebrantable evidentemente, ya que no admitía ninguna irregularidad.

A su criterio no surgió de la prueba la demostración que sea convincente de los hechos atribuidos ni participación del delito, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

integra el tipo penal que se le intentó atribuir a su defendido, por lo tanto, se mantiene el principio *in dubio pro reo*.

Por todo lo anteriormente expuesto, la defensa requirió la absolución lisa y llana por la tipicidad de delitos de amenazas coactivas abuso de autoridad y deberes de funcionario público, abuso sexual simple por ser cometido por funcionario público en grado de tentativa, en virtud de no haberse acreditado la existencia de los mismos. Subsidiariamente plantearon la absolución por el beneficio de la duda, arts. 119 y 248 del CP en grado de tentativa.

III. LAS CUESTIONES NULITIVAS

Razones de método exigen analizar, en primer término, el planteo de nulidad introducido en el debate por la defensa técnica del encausado Sánchez, al concretar sus alegatos.

a) La defensa técnica tachó de nulo el alegato del Ministerio Público Fiscal, por considerar que su defendido fue acusado por un hecho con una calificación legal y que ahora ha mutado. Entendieron que su cliente tiene que ser indagado nuevamente, atento a que se están violando todas las garantías constitucionales. Solicitaron la aplicación del art. 381 del C.P.P.N. para la suspensión de dicho juicio hasta tanto se le tome declaración al imputado, haciéndole conocer los nuevos hechos que se le atribuyen.

b) La parte acusadora, al conferírsele traslado, solicitó su rechazo, manifestando que no entiende cuál es el planteo de la defensa. Advierten que hubo una defensa integral del cargo, se defendieron de manera intensa y exhaustiva de la plataforma fáctica que atribuyó la Fiscalía desde el primer momento de esta causa. Expresó que la defensa



conoció en detalle el hecho y la prueba, y tuvieron tiempo para diseñar la estrategia y línea de defensa en lo fáctico y jurídico. Resaltaron que la defensa, dijo expresamente la nueva manera de entender la libertad sexual no admitiría la tentativa, es decir que en su propio planteo entendieron cuál es la acusación y se defendieron de la conjetura. Dijo la acusadora que es preciso ubicar el planteo de la defensa como una nulidad, pero que para ello necesita de un agravio, y conforme a lo anteriormente expuesto, la defensa ha podido defenderse íntegramente de la plataforma fáctica y ponderar la calificación jurídica. Señaló que no modificaron la plataforma, sino que cambió la forma en que la misma se concretó. Más aun y en relación a que toda nulidad necesita un agravio y un perjuicio, el Ministerio Público Fiscal en el momento del alegato de apertura, y teniendo en cuenta la afectación al principio de congruencia, y a fines de custodiar el derecho de defensa, le hizo saber que iba trabajar la prueba de un connato a un consumado.

Finalizó la señora fiscal, señalando que exhibió su forma definitiva en la acusación final. En la valoración final es posible encontrar la calificación legal más ajustada a eso. En consecuencia, no hay presupuesto, no hay agravio, ni perjuicio de afectación al derecho de defensa.

c) A su turno, la querella entendió que lo planteado por la defensa, no marca el contexto de lo esbozado dentro del art. 381 citado, sino que debe entenderse de una reinterpretación de hechos ya conocidos. Manifestó que tampoco ha demostrado la violación del debido proceso e igualdad ante la ley. No hay nulidad por la nulidad misma, sino que debe enmarcarse en un perjuicio grave. Entendió la querella que la defensa técnica siempre supo cuáles han sido los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

dirigidos a la imputación y reproche, solo que la reinterpretación que hace el Ministerio Público demuestran inequívocamente que no se asiste razón a la defensa técnica, por lo que solicitó el rechazo de la misma.

d) En ese contexto y, previo a dirigir el razonamiento hacia los planteos concretos articulados por la defensa, es dable tener en cuenta que la declaración de nulidad de los actos procesales constituye un remedio de naturaleza extrema. En consecuencia, la hermenéutica en la materia debe ser de interpretación restrictiva. De allí que las nulidades solo serán admisibles, cuando se hubiera acreditado la violación de formas esenciales del proceso y haya derivado un perjuicio concreto para las partes que las articulan. Por tal razón, no pueden dictarse en el solo interés de la ley, o para satisfacer pruritos formales, carentes de interés práctico. Para ser receptadas, deben importar el efectivo perjuicio a la parte que la impetra, por cuanto el proceso no es otra cosa que actividad que, garantizando el debido proceso legal, se encamina en la búsqueda de la verdad (conc. este Tribunal *in re* “Expte. N° 6098/2017 - Rodríguez, Carlos Javier s/infracción Ley 23737”, 28/05/2018, entre muchas otras).

La nulidad está concebida como una “*conminación legal, expresa o tácita por la cual han de declararse inválidos determinados actos procesales cumplidos sin observar las disposiciones exigidas para su realización*” (Jorge Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal, 1ra. Edición, Editorial Rubinzal Culzoni, 2008, Tomo IV, página 192).

En esta inteligencia, se debe entender que las formas son instrumentos que protegen los derechos de las partes, por ello, lo que



hemos de averiguar es si, en este caso en concreto, hubo o no, violación al debido proceso (art. 18 de la C.N. y arts. 8° y 25 C.A.D.H.). Este criterio, se encuentra en consonancia con el art. 2° del C.P.P.N., que sienta que las sanciones procesales deben interpretarse de manera *restrictiva*.

e) Sentado cuanto precede, debemos examinar, con limitaciones, si ha existido alguna violación a garantías y derechos fundamentales. En esa tarea, se advierte que la defensa del acusado Sánchez, al solicitar la nulidad de los alegatos de la Fiscalía, no hizo referencia a cuáles son las normas vulneradas por dicho acto procesal ni señaló cuál es el perjuicio concreto que ese acto genera a su defendido y que justifique el tipo de sanción que solicita. Así, hace mención a la vulneración del derecho de defensa, sin establecer la vinculación de la situación planteada en el caso concreto.

En cuanto la alegada violación al principio de congruencia que denuncia la defensa por entender que su defendido fue acusado por un hecho con una calificación legal y que en esta instancia la Fiscal General la modifica, cabe señalar que el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga sea exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva.

En esa línea, la acusación respecto al tipo penal del abuso sexual, no varió en el curso del proceso. En efecto, tanto en la indagatoria como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y durante la sustanciación del debate oral, el imputado sabía de qué se lo acusaba, fue anoticiado sobre las circunstancias de su actuar ilícito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

concertado, con lo que el principio de congruencia se encuentra debidamente preservado. Así las cosas, el imputado pudo defenderse sobre la realidad de los hechos objeto de la acusación, como sobre su ilicitud y punibilidad (confr. Ledesma, Ángela Ester, “Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables”, Ponencia General XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal. Comisión Procesal Penal, Mar del Plata, noviembre 2007).

La Fiscalía sostuvo la calificación jurídica de las etapas anteriores, sólo definió luego de la producción de la prueba, la manera en que Sánchez consumó los hechos objeto de la acusación, es decir, determinó cómo y de qué manera Sánchez abusó sexualmente de V. E. C. Ello más allá de que los cambios de calificación jurídica no generarán agravio constitucional cuando no hayan desbaratado la estrategia de la defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos y versaren sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, conforme lo tiene dicho reiterada doctrina y jurisprudencia. En consecuencia, debe desestimarse la nulidad articulada.

IV. PLATAFORMA FACTICA

Los hechos que se le endilgan al acusado se llevaron a cabo al momento en que tanto la víctima como victimario fueron comisionados a prestar funciones en el “Operativo de Seguridad Cierre de Fronteras”, en Salvador Mazza, Pocitos, provincia de Salta, durante el periodo comprendido entre el 3 y 25 de marzo de 2022.

Se le atribuye a Sánchez que el 4 de marzo de 2022 citó a V. E. C. a una oficina del casino de oficiales de



Gendarmería Nacional en la localidad de Salvador Mazza, la que se encuentra al frente del alojamiento femenino del personal del Destacamento Móvil N° 5, para hablar sobre un informe relativo a la novedad acaecida el 2 de marzo con el alférez Makusen.

Al llegar al lugar, Sánchez le insistió para que ingresase a la habitación donde se encontraba la computadora que contenía el informe aludido. El mismo le refirió expresiones tales como “*dale pasá, si no te voy hacer nada, ¿me tenés miedo?*”. Al aproximarse a la misma, el imputado con su mano izquierda, le sujetó del brazo derecho e intentó besarla, ella corrió la cara y la besó en el cuello. En ese momento, lo empujó y se retiró del lugar asustada.

Luego de ese episodio, Sánchez le mandaba mensajes de *WhatsApp* a toda hora con connotación sexual, con el fin de mantener relaciones sexuales. Le decía que no le contaría a nadie, que ya había averiguado los precios de cabañas u hoteles para encontrarse, en otros mensajes le refería que quería dormir “cucharita”, que se tocaba, que lo calentaba, entre otros de idéntico tenor. Cuando ella no le respondía, le mandaba audios o la llamaba por teléfono. La víctima siempre se negó.

El 23 de marzo, Sánchez citó a la víctima al casino de oficiales. Al llegar el lugar, el imputado se aproximó con las manos en los bolsillos y le preguntó “*¿Qué pasa [V. E. C.]?*”, a lo que ella le comenzó a preguntar sobre la novedad que había ocurrido el día 21 de marzo en el Puesto Omar, por la que se rumoreaba que iba a pedir informes a los integrantes que estuvieron en el puesto. Luego de una conversación, él le reiteró que todavía estaban a tiempo de arreglar las cosas, y que todo lo ocurrido en el puesto podía quedar ahí, solamente que el hotel ahora lo debía pagar ella, a lo que nuevamente ella se negó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Él se enojó y comenzó a decirle que era una triste cabo primera, que él era abogado y tenía muchos contactos en las fuerzas de seguridad, que podía hacer desaparecer las pruebas y evidencias que tenía, que la iba a hundir. Ella le dijo que no, que iba a dar a conocer esta situación, que tenía pruebas y sabía cómo tenía que defenderse, que necesitaba que termine ese hostigamiento y se retiró del lugar.

Luego de esta situación, el 24 de marzo se enteró por sus compañeros que integraron el puesto Omar el 21 de marzo, que el jefe de contingente Sánchez, habían enviado diferentes memorándums, solicitando informes de la novedad de ese día. Todos sus compañeros practicaron el mismo, con igual contenido. Dichos informes dieron inicio a la sanción disciplinaria N° 03/22, Expte. N° EX2022-29137869, donde se dispuso el pase a disponibilidad de la víctima. En una primera instancia, se le aplicó un correctivo disciplinario de carácter grave, decisión que fue cuestionada por la víctima y revisada por el Consejo de Disciplina del Destacamento Móvil N° 5, donde se resolvió la aplicación de una sanción leve, con cinco días de arresto simple. Posteriormente, fue remitido a instancia judicial por el recurso planteado por la defensa de la víctima.

V. EL MÉTODO DE RECONSTRUCCIÓN

a) En primer lugar, debemos dejar sentado que, en razón de las características del hecho aquí juzgado, el análisis del plexo probatorio debe ser examinado, no solo bajo los principios generales de valoración de evidencias en materia penal, sino también a la luz de las normas locales e internacionales específicas en materia de género.



Es por ello, que como primer estándar debemos tener en cuenta lo fijado por la Ley N° 26.485 de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Dicha ley, específica en la materia que aquí nos ocupa, establece en el art. 16 que se debe garantizar en todo procedimiento judicial -y administrativo -: *“i) (...) la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...”*.

Este principio de amplitud probatoria para casos de violencia de género se reitera en el art. 31 de la misma ley, por cuanto establece: *“Regirá el principio de la amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”*. Al respecto, corresponde aclarar que el principio de amplitud probatoria no significa modificar los estándares de evidencias que rigen para todos los casos en materia penal, sino que implica una mayor intensidad en las medidas para investigar y, luego, sancionar, que comprenda una valoración integral y con perspectiva de género de todos los elementos probatorios llevados al juicio.

Sentada esa base normativa de valoración, además, debemos tener presente las obligaciones del Estado Argentino en materia de género, ello es, los instrumentos internacionales de derechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.) que rigen la materia, como así también los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto.

A fin de contextualizar la materia que nos ocupa, hemos de recordar que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con el objetivo de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, ha establecido en su art. 2° que los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas: “...b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíba toda discriminación de la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; (...); e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquiera personas, organizaciones o empresas...*”.

En relación a esta disposición, la Recomendación N° 35 del Comité de la CEDAW, estableció: “*Los Estados Parte también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades públicas, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los particulares, tanto en la esfera pública como en la privada. Esta protección deberá ser prestada por los tribunales competentes u otras instituciones públicas y su cumplimiento estar asegurado mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan...*” (apartado 17).



Asimismo, el art. 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), establece como deberes de los Estados Parte: “... e. *tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer...*”.

Ahora bien, la Corte IDH tiene múltiples pronunciamientos en materia de violencia sexual contra las mujeres y ha sentado una serie de parámetros que debemos considerar.

Así, dicha Corte, ha sentado que los casos de “manoseo sexual”, generalmente, se caracterizan “*por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho*” (Corte IDH, caso “J, Vs. Perú”, sentencia del 27 de noviembre de 2013, apart. 323).

En este mismo pronunciamiento el Alto Tribunal de la región, sostuvo: “*es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Los mismo es cierto para los casos de violencia o violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violencia sexual ocasionan*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico” (apart. 329).

También resulta de interés, destacar lo sostenido por ese mismo Tribunal, en otro pronunciamiento, cuando dijo: “... *las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas impresiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsos o que los hechos carezcan de veracidad*” (Corte IDH, caso “Espinoza González vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014).

En otro pronunciamiento, el mismo Tribunal, ha dicho que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios, y las presunciones para fundar una sentencia, “*siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*” (Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otras vs. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010).

En conclusión, “*en materia de valoración de la prueba para acreditar violaciones a los derechos humanos, la Corte IDH señaló que las pruebas deben ser ‘apreciadas en su integralidad’, es decir. ‘teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo’. En casos de violencia íntima contra las mujeres, la exigencia de valoración integral de la prueba cobra un rendimiento específico, dadas las dificultades de obtener testimonios directos sobre hechos que corren alejados de la mirada pública y testigos ajenos al conflicto (...)* Por otra parte, los



estándares del SIDH indican acerca del peso específico que tiene a nivel probatorio la valoración de la declaración de la mujer. La Corte IDH señaló que dadas las dificultades probatorias que entrañan los casos de agresiones sexuales, el testimonio de la víctima adquiere centralidad y constituye una ‘prueba fundamental’...” (Celia González, “Omisiones de Cuidado en Contexto de Violencia de Género. Investigación y Reproche a la luz de estándares internacionales Tratado de Géneros, Derechos y Justicia”, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2020, Tomo I, págs. 30 y 32).

Todos estos parámetros valorativos de las pruebas en los casos de violencia sexual, han sido afirmados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo “Rivero Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”, Expte. 8033/2015/TO1/6/RH1, del 3 de marzo de 2022, en el cual, el máximo tribunal, haciendo suyo el dictamen el Procurador General, sostuvo que tiene especial significación el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (art. 7º, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. ‘Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México’, del 16 de noviembre de 2009).

b) En segundo término, se advierte que en este tipo de casos (violencia sexual), la declaración de la víctima, única testigo directa de la agresión, resulta central, en tanto nos encontramos ante un hecho que ocurre en un ámbito de intimidad, sin terceras personas que hayan presenciado el momento del ataque.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

De tal modo, es trascendental realizar la valoración de ese testimonio, no solo en su coherencia intrínseca, sino también contrastado con los demás indicios rendidos en el debate. Ese examen debe cumplirse con pautas interpretativas integrales y analizadas desde una base no estereotipada, conforme lo establece todo el plexo normativo e interpretativo mencionado en párrafos anteriores en materia de género. Atento a ello, es necesario determinar el marco conceptual que se adoptará para definir “indicio”. Al respecto, entendemos que “...los indicios son los hechos, la presunción judicial o inferencia lógica es la conclusión del razonamiento que a aquéllos se aplica ... que el juez las utiliza simplemente como principios basados en máximas de la experiencia, para la valoración de la prueba” (Devis Echandía, “Compendio de la Prueba Judicial”, T. II, pág. 342).

En esa dirección, el indicio está conformado por todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y por toda pieza viva o hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, que se extrae de las relaciones lógicas o intuitivas derivadas de la naturaleza de las cosas.

Ahora bien, ¿cuáles son los requisitos que debe reunir el indicio para ser valorado? El hecho indiciario tiene que basarse en un dato específico, cierto y verosímil, que guarde relación con el hecho principal, pues su fuerza se asienta en la relación de logicidad que se revela a partir del dato psíquico o físico, debidamente acreditado, al que llamamos indicio con otra circunstancia -desconocida- cuya existencia se pretende acreditar por vía de inferencia de presunción, a la que denominamos “conclusión inferida o indicada”.



En esa línea, nuestro Alto Tribunal, sentó que *“cuando se trata de presunciones es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan, y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes. Por ello es que el legislador exige para que se configure esta prueba que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas”* (C.S.J.N., 07/06/1988, *in re* “Martínez, Saturnino y otras”, LL.1988-E, 395; conc. “Lavia, Sandro Daniel s/ tentativa de robo con armas”, 12/05/1992, Fallos 315:933).

Asimismo, al tratarse de un caso donde la prueba directa central se basa en la declaración de la víctima, debemos recordar que el testimonio de un único testigo es apto, válido e incriminante, en la medida que se armoniza y corrobora con el resto de las probanzas rendidas en el debate, máxime en los casos de delitos que se llevan a cabo en situaciones de soledad donde resultaría absurdo e ilógico pretender un número mayor de testigos (Expte. N° 4354 – “C., R.A. p.s.d. de abuso sexual agravado e.p. de C., M.E.”, feb. 2010 y sus citas; conc.: Trib. Oral Cap. Fed. N° 27 del 7/2/95, “Espinosa, Juan D. s/ robo con armas”; id., T.O.C. 27, c. 23, “Siciliano, Luis Alberto” del 15/9/95; id. T.O.C. 27, c. 79, 17/10/95 “Martin, Federico s/ robo en poblado y en banda”; id. c. 77., 23/11/95 “Campos y Cáceres”; id. c. 101, “Gerez, Carlos A. s/ robo con armas” del 5/3/96).

En idéntico sentido, se ha sostenido que *“los dichos del testigo único deben ser tenidos en cuenta, en especial, cuando su versión de los hechos aparece razonable y no existen otros elementos de comprobación que lo desvirtúe, sin perjuicio de que sus dichos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

deben ser apreciados con severidad” (CNCas. Penal, Sala I, *in re* “Valor Torres, Andrés Alfredo s/ recurso de casación”, 12 de abril de 1999).

También así lo ha sentado el Tribunal Oral Federal de Santa Rosa, al decir que *“si bien los testigos indirectos no pueden dar un relato directo del hecho por no haberlo presenciado, son necesarios a la hora de determinar la coherencia y consistencia de lo manifestado por la víctima dado que pueden declarar sobre su estado de ánimo...”* (autos “González Sergio Alejandro s/ abuso sexual – art. 119 1º párrafo Querellante: P.M.R”, Expte. 2/2018; sentencia del 6 de septiembre de 2022).

Todo lo descripto, se encuentra en consonancia con el art. 16 de la ley 26.845 -que ya transcribimos *ut supra*-, en tanto otorga centralidad al testimonio de la víctima como pauta de valoración, en tanto tiene en cuenta a “quienes son sus naturales testigos” y la demostración de los hechos debe hacerse con el apoyo en *indicios graves, precisos y concordantes* (art. 31 misma ley).

**VI. VALORACIÓN DEL PLEXO PROBATORIO Y
SUBSUNCIÓN DE LAS CONDUCTAS ATRIBUÍDAS**

La plataforma fáctica incorporada durante el debate, habilita concluir -con grado de certeza- que los extremos fácticos sostenidos por las partes acusadoras se encuentran materializados, así como también, se tiene por acreditada la participación criminal del imputado Sánchez en los delitos atribuidos de abuso sexual simple, agravado por ser el hecho cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus



funciones (por el art. 119, primer párrafo, agravado por el último párrafo en función del inc. "e", del Código Penal) y amenazas coactivas (art.149 bis, segundo párrafo, del Código Penal) en concurso real (art. 55 del Código Penal).

A este juicio de logicidad se arriba valorando el testimonio de la víctima, los testimonios de las profesionales tratantes (Lic. Perez, Lic. Gómez Hernández y Lic. Sánchez), el de Adriana Arispe y de los demás testigos pertenecientes a la fuerza, y la prueba documental y pericial de autos:

a) Delito de abuso sexual simple agravado. Valoración probatoria

1. TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA V. E. C.

En primer lugar, debemos examinar el testimonio de la víctima testigo de autos, atento a la centralidad de su declaración.

La víctima, en su testimonio refiere haber sido violada por Sánchez en los siguientes términos: comenzó relatando que ingresó al servicio en el año 2008 en Mercedes, Buenos Aires. En 2011 egresó de la Escuela de Suboficiales, con la categoría de cabo. En 2013, la comisionaron al Destacamento Móvil 5 de Gendarmería Nacional, con asiento en la ciudad de Santiago del Estero. Luego, en 2014 logró ascender como cabo primera. A la fecha, reviste el grado de sargento, desempeñándose en la Agrupación XVII Santiago del Estero, en el sector de Operaciones. Refirió que estuvo en disponibilidad desde el día que le iniciaron el sumario (marzo de 2022) hasta abril del 2023, porque ya había finalizado la instrucción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

En febrero, integró el primer contingente a cargo del Cdte. Aris durante treinta días en Salvador Mazza, Jujuy. En un momento de su comisión, su padre se enfermó y necesitaba dinero para costear una cirugía, por lo que decidió solicitarle a su jefe la posibilidad de permanecer afectada al siguiente contingente, para poder recaudar más dinero. Era un lugar de mucho trabajo, estaban en el monte, en la frontera entre Argentina y Bolivia, hacía mucho calor, las condiciones no eran buenas, no era grato quedarse, pero lo necesitaba.

Expuso que al imputado lo conocía porque ambos cumplían funciones en Destacamento Móvil 5. No era una persona de su confianza, ya que varias veces le insinuó su interés, invitándola a salir o compartir cosas con ella. Jamás lo tuteó, el trato con él le generaba incomodidad.

Una vez que le confirmaron su permanencia, manifestó que recibió una llamada telefónica de Sánchez, donde le informaba que ella iba a tener el placer de estar bajo su mando durante la comisión y que debía presentarse en su oficina para ponerse bajo sus órdenes.

Relató que el nuevo contingente llegó alrededor de las 16 o 17 horas, momento en el que ella se encontraba organizando el lugar de descanso de las femeninas que iban a arribar. Recibió una llamada del Cdte. Sánchez, refiriéndole que necesitaba hablar con ella, que se encontraba en la parte de afuera del casino de oficiales. Cuando ella se acercó hasta el lugar, él le dio un beso y le recriminó porque no fue a presentarse cuando llegó, y que no le había preguntado cómo le fue, que ya habían empezado mal. Dijo que él le pidió que sea su seguridad, que estaba ansioso de trabajar con ella, que no la enviaría al terreno, le



pedía que quede conversando en el lugar. Le explicó que no tenía problema en seguir trabajando normalmente y que estaba avocada a acondicionar la habitación para el nuevo contingente, retirándose del lugar.

El 2 de marzo iniciaba su servicio en comisión bajo el mando de él, ese día le tocó en el Puesto Pacará. Cerca de las 16 y 18 horas se produjo un enfrentamiento entre bagayeros y el oficial de turno, alférez Makusen, donde recibieron pedradas. Más tarde llegó Sánchez, jefe del contingente, para anoticiarse de la novedad. Ella volvió a la base a descansar y Sánchez comenzó a mandarle mensajes, invitándola a que fueran a lugares para ayudarla a hacer el informe, que había averiguado precio de una cabaña, a lo que ella se negó.

Al día siguiente, el imputado la citó al casino de oficiales, él se acercó afuera donde estaba ella, le dijo que mire el informe que ya lo tenía listo y que ingresara a la habitación, la habitación estaba con la puerta abierta. Detalladamente relató que vio la computadora enchufada dentro del lugar, con excusas e insistencias, la fue llevando hacia dentro, ella no quería ingresar, él le señalaba algo en la computadora y en ese momento que se acerca a leer, él se da vuelta con su mano izquierda le agarra el brazo derecho e intenta besarla, ella corre la cara y desliza su boca por su cara, mejilla, cuello, él le decía que no le iba a pasar nada, que estaban solos y no tuviera miedo, ella lo empujó y se fue corriendo. No le contó a nadie lo sucedido, se fue a un kiosco y se compró cigarrillos. Ella no fumaba.

Posteriormente, se fue a su cuadra a descansar y él continuó enviándole mensajes como si no hubiera pasado nada. Le dijo que le iba a pedir a Salto (otro gendarme) para que ella no vaya al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

campo alegando problemas femeninos y se quede a dormir con él, ella le dijo que no, que iba a seguir haciendo puestos.

Relató que comenzó a sufrir un constante acoso, porque todo el tiempo, a toda hora le escribía buscando tener relaciones sexuales con ella, induciendo para que cediera, le ofrecía diferentes beneficios, que la iban a pasar muy bien. Siempre se negó. Le daba mucho miedo porque era su jefe.

Contó que lo desesperaba que pasaran los días de la comisión y que ella no accediera. Le decía que ya basta, que no le dijera eso, que pensara en su familia, que no iba a pasar nada entre ellos; y él le decía que era para pasar un rato, no era para casarse, que él se enamoró de ella. Cuando ella no le respondía los mensajes insistentes, le mandaba audios de quince o veinte minutos, no los escuchaba, ella sabía que no era lo correcto pero lo único que quería era terminar esa comisión. La llamaba por teléfono, para ordenarle que le respondiera, que él estaba aburrido, solo, que miraba su foto de perfil y se estaba tocando. Ejercía presión sobre ella para que cediera a sus pretensiones, le decía que podía pasarla muy bien o que podía terminar muy mal la comisión.

Durante horas de la madrugada, le escribía mensajes donde le preguntaba cuando iban a dormir juntos, que él iba a correr con los gastos. Ella no sabía qué hacer, sentía miedo, se sentía vulnerable, estaba triste por la situación que vivía con su padre. Que solo soportaba debido al estado de su padre.

Detalló que durante esos días fue acosada de manera constante y el día 20 le exigió que fueran a un hotel, a desayunar, y que



ella estaba jugando con su legajo. Ella le dijo que nunca iba a pasar nada, que deje de molestarla, y él responde que entonces se iba a distanciar. Por último, le reiteró que él tenía su legajo en las manos.

El día 21 se encontraba como jefa del Puesto Omar, llegó al puesto alrededor de las 18 horas, cuando ella se encontraba junto a cuatro integrantes más, se colocó la boina, se presentó de manera reglamentaria. Él estaba enojado y le expresó que el personal a su cargo no la obedecía, que estaban distraídos con los teléfonos. En ese momento, le dice el imputado a ella y al agente Quiroga que agarre su escopeta, y se fueron junto al custodio de Sánchez, a caminar por la quebrada, cerca de 400 metros, luego de una curva notaron una huella.

Dijo que en ese momento le informó al alférez Gallean de la novedad. Gallean se quedó con Sánchez y al volver le dijo que registrara la novedad en el libro, a lo que le responde que ya lo había hecho y le comentó lo que asentó. Al cumplir su turno, llegó la otra comisión y fue al vehículo que la llevaba al lugar de descanso.

Luego de esto, destacó que Sánchez modificó de manera abrupta el trato con ella. El 22 de marzo no le mandó mensajes y no la afectaron a cubrir ningún puesto.

El día 23 le mandó un mensaje para reunirse a hablar y le preguntó de manera desafiante que le sucedía. Ella le preguntó si iba a pedir informes, porque ya se corrían rumores de que lo iba a hacer, él le dijo que sí. Ella le dijo que era algo descabellado. Él ya no la tuteaba, y le recordó que ella sabía lo que podía pasar con su legajo y lo que tenía que hacer. Ella le dijo que tenía todos los mensajes como prueba de lo que había pasado. Expresó que se enojó y le respondió que él era su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

superior, que era abogado, que ella no era nadie, que él tenía contactos en todos lados, los medios incluso en las redes sociales, que era una triste cabo primera. Dijo que él se aprovechó del agotamiento mental y físico y de todo lo ocurrido, sentía que lo único que buscaba era manchar su legajo y su reputación. Se puso a llorar. Allí, le dijo nuevamente que no se ponga así, que dependía de ella que todo acabe, solamente ella debía acceder a mantener relaciones sexuales pero que esta vez los gastos de la cabaña estaban a su cargo. Ella le dijo que no, que iba a dar a conocer esta situación que necesitaba que termine ese hostigamiento, y él le dijo que ni se le ocurra abrir la boca, que él le iba a hundir.

El 24 de marzo se anotició que a los integrantes del puesto del día 21 les fueron requeridos informes. Todos sus compañeros hicieron el mismo informe. A ella no le mandaron ninguna notificación. A la tarde del 24 le llega el memorándum, hizo su descargo igual que lo que había puesto en el libro de guardia. A la noche le escribió un gendarme de apellido Ruiz, diciendo que prepare sus cosas porque la iban a buscar para volver a Santiago. Dijo que recién ahí tomó dimensión que había cumplido su cometido que era “cocinar gendarmes”.

Relató como en otras novedades ocurridas durante la comisión donde él se ocupó de “cocinar gendarmes” realizando informes y logrando que los mismos sean relevados nuevamente a Santiago.

Al llegar a Santiago le hicieron entregar las armas y a ella le dieron 10 días de franco. Expuso que luego de estar 5 días llorando, el jefe Mamani a cargo del destacamento la mandó a llamar. Recordó



que era 1º de abril, le expuso que la llamó para hablar porque notaba algo raro en la situación y que no le cerraba. Tenía su legajo en la mano era impecable, no tenía partes de enfermos, nadie le dio malas referencias. Le pidió que le cuente todo lo que pasó, y luego entró el abogado y el segundo jefe. Le empezó a contar todo lo que vivió, mostró su celular.

Detalló que al salir de la oficina, la notificaron de que entraba en disponibilidad.

Llamó a Sanidad porque estaba descompuesta, la cabo Cejas le dijo que era normal lo que sentía debido a todo lo que había pasado. A la noche se acerca la enfermera Arispe, la controló, estaba con hemorragias por hemorroide. El domingo no fue nadie. El lunes tenía que ir hasta Sanidad para la constatación y cuando la médica la vio allí, la derivaron al Dr. Bravo, en el Sanatorio Santiago porque empeoraba cada vez más, hasta que tuvieron que hacer una intervención quirúrgica.

Se fue a la oficina de género en el Destacamento para hacer la denuncia. Luego con la copia, se dirigió al juzgado a efectuar la denuncia penal y pasó al doctor. Relató que pasó muchos días angustiada, llorando. Luego, la llamaron las psicólogas del gabinete de la oficina de género. No quería ir al Destacamento, pero le insistieron. Tuvo una entrevista con la psicóloga durante una hora y cuando salió de la oficina, entraba Sánchez por el mismo lugar. La llamó a la psicóloga llorando y se fue como pudo a su casa.

Luego aclaró que el procedimiento cuando surge alguna novedad en el puesto, es la comunicación a través de un memorándum





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

en el mismo día a todos los integrantes para hacer su descargo. Les llegaron a todos los integrantes y después de dos días le llegó a ella. A ella solo le notificaron el memorándum, y no los informes de sus integrantes. Pudo ver esos informes recién cuando su abogado los solicitó. Le impusieron una sanción grave, la cual fue recurrida y luego pasó a ser leve, de 5 días de arresto, la cual se encuentra actualmente en instancia judicial. Fue por haber falseado la información que contenía el libro de guardia del puesto en relación a las recorridas y al personal que las realizó.

Refirió que la novedad de las huellas fue entre el puesto de Olguín y Omar, los cuales estaban a una distancia de 600 metros. Las huellas estaban más cerca del puesto Olguín.

El jefe de contingente era Sánchez, él es quien debe informar al jefe o segundo jefe del Escuadrón, que son quienes disponen las sanciones disciplinarias.

2. Como se adelanta supra, el primer paso consiste en establecer las condiciones de valoración intrínsecas del testimonio de la víctima. Así, la credibilidad de los dichos de la testigo, se infieren por lo apreciado por el Tribunal en la inmediatez del debate oral; en tanto examinada bajo principios de la sana crítica racional, se trató de una declaración coherente, congruente, lógica, sin ambigüedades ni contradicciones.

La versión brindada por la víctima, única testigo en autos sobre la materialidad de los hechos de abuso resulta verosímil, ya que



cada vez que intentó expresar lo padecido, rompió en llanto, se desbordó y demostró temblor en sus manos. El relato detallado y ordenado, le otorga credibilidad a sus dichos y lo enriquecen.

Concurren para su valoración las manifestaciones corporales, sus silencios y los vocablos que utiliza. Así, se debe apreciar que romper en llanto al pronunciar el nombre de su agresor y cuando rememora en particular el abuso sexual, bajando su cabeza para ocultar la mirada, es demostrativo de la vergüenza; el agotamiento emocional y físico que se desprende al relatar el hostigamiento padecido, verifica el padecimiento psicológico que le ocasionaron los hechos vividos.

Además, se debe tener en cuenta la intimidación que ejercía el imputado, de manera permanente, por la jerarquía de poder que detentaba, su profesión de abogado, su antigüedad en la fuerza, resaltando a ella su carácter de subalterna, donde su trato para con él era de manera formal y reglamentaria.

3. Sentado ello, corresponde efectuar la confrontación de ese testimonio con los datos que proporcionan -con los alcances que ya explicáramos- los otros medios probatorios de carácter indiciario.

Así, la declaración testimonial brindada en debate por **Adriana Arispe**, Lic. en Enfermería, presta funciones en Gendarmería Nacional en el departamento de Sanidad, fue convocada para dar cuenta sobre la asistencia que brindó a la víctima en autos una vez que fue notificada de su pase a disponibilidad. Refirió que por mensaje, V. le dijo que tenía dolor que no se podía parar y pide asistencia en domicilio. Al llegar en la ambulancia, le manifestó que tenía dolor en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

zona perianal, con deposiciones con sangre. Al momento de hacerle una revisión física observó que estaba con hemorroides. Detalló que “*tenía dificultad para respirar, estaba como agotada emocionalmente, inquieta, le sudaban las manos, estaba entrando como en un ataque de pánico*”. Al verla de esa manera decidió preguntarle qué le pasaba, porque las hemorroides se desencadenan por estrés; y ella le explicó que ese día le comunicaron que pasaba a disponibilidad por un problema en la comisión del norte, y fue a comunicarle al jefe de Escuadrón, Evaristo Mamani, los acontecimientos de acoso de Sánchez. Le dijo que esta situación era una represalia por su negativa. Le comunicó a la Lic. Pérez.

Posteriormente, continúa con su relato y expuso que al Cde. Sánchez lo conoce porque era paciente de Sanidad por su diagnóstico de diabetes. Relató que sufrió situaciones similares de acoso en varias oportunidades, desde el 2016 hasta el 2018. En el 2016 ella le acercaba las recetas al imputado por su enfermedad, en una ocasión él le propuso que se “acostaran”, que la iba a cuidar y pasar muy bien, a lo que siempre se negó. No la dejaba retirarse de la oficina, intentó como tres o cuatro veces hasta que pudo escapar. Le mintió que estaba en pareja para que no siguiera molestándola.

Asimismo, relató que él instruyó un sumario en su contra, donde en una determinada circunstancia la solicitaron, acusándola luego de abandono de persona, ella le explicó que eso no encuadraba en los hechos y ahí comenzó a amenazarla. Él les dijo que ellas se creían superiores por el título, que él las ibas a destituir. Le aplicaron una sanción grave, dejándola vulnerable en su ámbito laboral, porque cualquier error la deja afuera de las fuerzas. Toda la situación le generó



problemas en su salud, una falla ovárica primaria. No quiso denunciar las situaciones para no exponerse a situaciones de estrés para resguardar su salud.

Finalmente, cuando le inició el sumario, un testigo le dijo que el Cdte. Sánchez direccionaba los testimonios, hubo muchas falacias. Después que logró la sanción, refirió que llegó a Sanidad un día, y burlándose al frente de todos en el lugar, dijo que se dedicaba a “cocinar gendarmes”. Ella nunca pudo hablar con su jefe ni hacer su defensa.

Del testimonio brindado por la gendarme Arispe, se desprende el *modus operandi* del imputado, dando cuenta de ciertas maniobras tendientes a coaccionar a las víctimas, con propuestas con connotación sexual en el ejercicio de su función a cambio de beneficios, valiéndose del poder que detenta su cargo, pretendiendo doblegar la libertad sexual de las mismas; conductas que en su conjunto son despreciables moralmente, más teniendo en cuenta que se trata de un miembro de una fuerza de seguridad (como tal, funcionario público), de quien se espera un comportamiento íntegro y que su función es preservar el orden y la seguridad.

Asimismo, el grupo de profesionales que asistieron a la víctima desde diferentes ámbitos fueron contestes en relatar la causa -es decir, el hecho endilgado- que llevó a la misma a transitar un cuadro de angustia y sentimientos de vulnerabilidad, como así también, describieron todos los indicadores que presentaba, posterior lo acontecido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Por su parte, la **Lic. Silvia Beatriz Pérez** (declaración testimonial de fs. 595/597 y la brindada en audiencia), quien se desempeña como psicóloga en Gendarmería, forma parte de equipo interdisciplinario de género. Dijo que por instrucción del jefe de Escuadrón, Mamani, coordinó una entrevista con la víctima y el denunciado. Relató que la entrevista con V. fue una vez finalizada la comisión, que vivió una situación difícil en Salvador Mazza. Se encontraba muy vulnerable, angustiada, con crisis de llanto. Le comentó que sufrió acoso por parte del jefe de contingente, Cde. Sánchez, le exhibió los mensajes de texto.

En particular, en su testimonial en instrucción, dijo de los horarios “raros” en lo que recibía mensajes y “*un episodio en determinado lugar donde Sánchez le habría hecho la propuesta nuevamente, oportunidad en la que intentó acercarse y ella logró escapar. Eso inclusive la hizo sentir mal, sintió mucho temor y angustia, estaba muy frágil*” (fs. 596 vta.). Posteriormente, agregó respecto al cruce que tuvo la víctima al retirarse de la entrevista, que “[V.] en la entrevista se permitió el desahogo en el consultorio y cuando, ella ya estaba más tranquila y estable, la acompañó para despedirse, pero al encontrarse en la puerta con Sánchez, V. se quebró nuevamente y sin embargo, se retiró del lugar”; “*fue un momento de tensión, y de sorpresa y con posterioridad, V. se largó a llorar, a temblar y se quiso ir del lugar*”.

Lo afirmado por la psicóloga en el debate constituye un elemento de fundamental importancia al momento de valorar los dichos de la víctima, en tanto se trata de la profesional que se entrevistó en primer término con la víctima, luego de los hechos ocurridos



generadores de los trastornos y padecimientos que le aquejaron a posteriori.

Luego, se valoró la declaración formulada por la **Lic. Mariana Irene Gómez Hernández** (en instrucción fs. 610/611 y en audiencia de debate), psicóloga particular de la víctima. Relató que V. comenzó su terapia por un conflicto laboral que vivió con un jefe. Cuando comenzó recuerda que se encontraba muy angustiada, llanto desbordante, un discurso ordenado, detallista, presentaba dificultades para dormir, ansiedad, es decir presentaba varios síntomas de una situación traumática. La falta de sueño, le generó problemas de la presión y alimenticios. Ella estaba atravesando un cuadro depresivo con trastorno de ansiedad.

Expuso que la víctima le dijo que un jefe le mandaba mensajes de índole sexual, precisó que hubo una situación donde quiso darle un beso y a raíz de ello siguieron los mensajes. Todo ello le repercutió en el ámbito laboral, la habían apartado de su lugar de trabajo, la pusieron en disponibilidad. Agregó que tuvo problemas a la vuelta de su trabajo, porque tenía que concurrir a la misma oficina, pero que ella realizó un informe para que la reubiquen de lugar. Otro episodio que padeció fue cuando asistió a una entrevista con la psicóloga de Gendarmería y se lo cruzó en el lugar.

Refirió que el discurso siempre fue coherente, ubicado en tiempo, ordenado, y esa situación traumática generan un daño psíquico, que implica un cambio en la vida cotidiana de uno. Dijo: *“Hay temores, inseguridad, diferentes alertas. Son situaciones que generan una bomba en la cabeza. [V. E. C.] es una paciente, tiene muchas herramientas de resiliencia, que son propias de la construcción de los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

vínculos familiares que tuvo. El trabajo siempre fue un lugar muy importante para ella. Incluso decidió no maternar por su trabajo”.

Finalmente, la declaración testimonial de **María Inés Sánchez**, integrante de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC), quien realizó el acompañamiento a la víctima, declaró en forma coincidente a las demás profesionales respecto de los indicadores que presentaba V. al momento de realizar la entrevista, como falta de sueño, cuadro de angustia, llanto, mencionó que la causa fue por un problema en el ámbito laboral con un jefe que la asediaba de manera permanente durante una comisión en Salta.

A más de los testimonios brindados tanto en la etapa de instrucción cuanto en la audiencia de debate, los mismos se confrontan con otro indicio relevante a criterio de este Tribunal, que concurre a crear certeza de que los hechos ocurrieron tal como lo relata la víctima. Ello lo constituye el **informe pericial realizado por la División Unidad Operativa** (agregado a fs. 619/678), desde donde se extraen los intercambios de telefonía que mantuvieron la víctima con Sánchez.

Dichas comunicaciones permiten vislumbrar el contexto en el que el imputado la asediaba, corroborando los extremos expuestos por la misma en su testimonio. De allí, se desprende el trato personal, las conversaciones de tinte sexual, las propuestas obscenas denunciadas y descriptas de manera detallada, así como, las permanentes y constantes negativas por parte de ella, revelando el hostigamiento denunciado por ella. A fin de ejemplificar: el día 5 de marzo, a las 20.38, “*que hacemos esta noche, cuando dormimos juntos?*”; el 15 de marzo, a las 23.12, “*¿o sea que la opción de ir a un hotel a hacer el*



informe tampoco?”; el 16 de marzo, a las 11.59 la víctima le escribe “y para su conocimiento por si no lo sabe, Omar no tiene libro”, él le contesta “no te calentes, sino lo arreglamos de otra forma como a mi me gusta”; a las 21.30 le envía a ella “vamos mañana a las cabañas en tu descanso a la tarde noche....y seguimos hablando”; “podemos ser amigos con derecho a roce”. El 18 de marzo, a las 14.26, el imputado le escribe “me extrañas, estoy para dos turnitos”; ella le contesta “de recorrida?”; él contesta “mmm... para recorrer tu cuerpo estoy, soy muy juguetón”; después a las 22.56 “como fui a enamorarme de ti... si yo sabía que no era bueno”. El 19 de marzo, a las 21.24, Sánchez le envió un mensaje: “¿te gustaron los temas q te mande?, ¿si piensas en mi, te humedeces?”. La victima respondió: “eh que desubicado que es, como me va decir eso”; 20 marzo, 2 AM, Sánchez le manda un mensaje: “eh estoy esperando que me respondas un audio”, “escúchame vero si vos te seguís enojando te vas hacer más vieja, una vieja ch... no entendés mi humor”, “lo podemos hablar, el lugar lo podes decir vos, y de paso matamos dos pájaros de un tiro, te hago el informe, charlamos mas tranqui, para q no te sientas incomoda, acordate vos mañana domingo tenes el franco largo, por ahí si te animas”. Ella le dijo “¿qué quiere que le responda?”, “Lo de mañana, en tu descanso largo”. También los mensajes de 2.38, 4.40 y 4.52 AM. Nuevamente Sánchez, a las 12.35: “buen día pechocha, que feo día, está para hacer cucharita, vamos a desayunar a la YPF. Despertate santiagueña”, etc.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ello nos lleva a lograr con el grado de certeza necesaria que los hechos denunciados ocurrieron tal cual fueron relatados por la víctima en autos, lo cual fueron expuestos de manera angustiosa y detallada durante la audiencia.

4. Respecto a los puntos que remarcó la defensa, hemos de adelantar que no se verifican al examinar las pruebas señaladas. La defensa refiere que no se encuentra acreditada la presencia de V. E. C. en el lugar, ya que no existen imágenes de cámara de seguridad o registros en los libros, ni especificación del medio por el cual la convocó al encuentro.

Sin embargo, de la compulsa del informe pericial, a fs. 623, se puede verificar una llamada saliente de parte del imputado a la víctima a las 12:37, el 4 de marzo de 2022; y posteriormente unas imágenes fotográficas de una pantalla de computadora que a las luces de la lógica, es similar a un escrito o informe realizado en Word de las 16:26; y el contenido de los mensajes enviados por parte del imputado posterior al hecho, se confrontan con el relato brindado por la víctima los que resulta ser íntegramente coincidentes y concordante del día, medio, lugar y motivo por el cual fue citada para perpetrar los hechos, teniendo por cierto todos los extremos vertidos en su testimonio.

Así, realizando un análisis integral de la prueba, los argumentos exculpatorios no resultan suficientes para desbaratar la ocurrencia de los hechos. Por todo ello, hemos de afirmar que el testimonio de la víctima - coherente y sin fisuras- valorado con criterios



de lógica, sana crítica y perspectiva de género, se encuentra robustecido con las demás pruebas indiciarias remarcadas, con la fuerza probatoria y certeza suficiente para declarar su veracidad.

5. Subsunción de la conducta. Conforme fue analizado supra, ha quedado debidamente acreditado que el accionar de Sánchez debe ser encuadrado en la figura de abuso sexual simple, agravado por ser el hecho cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones (por el art. 119, primer párrafo, agravado por el último párrafo, en función del inc. “e”, del Código Penal). Al respecto, cabe señalar que, por el tipo de delito de que se trata, suele consumarse en ámbitos privados, de intimidad y soledad, lo que determina que la prueba indirecta resulte dirimente, como quedó explicitado.

Tiene dicho la doctrina que *“Abusa sexualmente quien realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual, bajo alguna de las modalidades a que se refiere la figura, quedando excluidos los actos de acceso carnal y su intento, que aparecen comprendidos por el tercer párrafo de este artículo”* (D’Alessio, Andrés José, “Código Penal Comentado y Anotado”, 1ra edición, Buenos Aires, 2004, pág. 160.).

No existe duda para este Tribunal que el abuso sexual por parte de Sánchez fue consumado. Ello, en tanto Sánchez citó a la víctima V. E. C. al casino de oficiales donde se encontraba alojado; y con excusas le insistió para que ingrese en una habitación donde se encontraba una computadora. En ese momento que ella se acercó a leer, él se dio vuelta y con su mano izquierda le sujetó el brazo derecho e intentó besarla, ella apartó su cara y Sánchez deslizó su boca por cara,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

mejilla y cuello. Él le decía mientras tanto, que no le iba a pasar nada, que estaban solos y que no tuviera miedo. Ella lo empujó y logró escapar.

Sánchez abusó sexualmente de V. E. C. con el primer contacto de contenido sexual que concretó en esa habitación. Más allá de la discusión doctrinaria a cerca de la viabilidad o no de la tentativa para este tipo de delitos, lo cierto es que la conducta del acusado configuró los elementos del tipo penal del delito por el que se lo condena.

Y para perpetrarlo se valió de la relación de preeminencia respecto de la víctima. En efecto, al momento de los hechos Sánchez detentaba el rango oficial de comandante y se encontraba como jefe del contingente a cargo de la víctima, quien al momento de los hechos, era suboficial con el grado de cabo primera.

b) Delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público

Se descarta la aplicación del tipo penal descripto en el art. 248 del C.P. requerido por la acusación al momento de formalizar su alegato, por operar entre ambas figuras un concurso (aparente) de leyes penales. Situación ésta que se configura cuando el contenido del ilícito de un hecho punible, ya está contenido en otro y, por lo tanto, el autor sólo haya cometido una única lesión de la ley penal. Se trata en la especie de una relación de consunción por estar el contenido de ilícito y la culpabilidad de un delito -el abuso de autoridad y violación de los



deberes de los funcionarios públicos, del art. 248 del C.P.- incluido en el otro -abuso sexual mediando relación de dependencia, de autoridad, o de poder-.

Así, “la realización de un tipo (más grave), por lo menos por regla general, incluye la realización de otro (menos grave)” (Stratenwerth, Strafrecht, “Allgemeiner Teil”, pág. 1187, citado por Bacigalupo Enrique, en “Derecho Penal. Parte General”, 2º edición, Ed. Hammurabi, págs. 573/574).

c) Los hechos padecidos por V. E. C. constituyen actos discriminatorios en contra de la mujer cometidos en un contexto de violencia de género y violencia institucional.

Este Tribunal considera y así lo declara, que los hechos acreditados en el debate oral, de los que fue víctima V. E. C. constituyen actos discriminatorios en contra de la mujer cometidos en un contexto de violencia de género y de violencia institucional.

La violencia contra las mujeres, de carácter sistemático en nuestras sociedades patriarcales, ha sido reconocida como un problema que afecta la igualdad y la paz, al tiempo que vulnera derechos fundamentales. La necesidad de su erradicación se ve reflejada en tratados internacionales y en legislaciones nacionales. Sin embargo, si bien se observan acciones desde el Estado y políticas públicas tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas y los estándares que rigen la materia en la comunidad internacional, aún resultan insuficientes los esfuerzos llevados a cabo. Por ello es preciso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

extremar el deber de debida diligencia reforzada que pesa sobre los órganos del Estado y sus integrantes en la tarea de prevención y sanción de las distintas formas que asume esta violencia.

En este marco, y conforme ya se explicitara en apartados anteriores, en Argentina se dictó la ley 26.485 (B.O. 14/04/2009) y su Decreto Reglamentario 1011/2010 (B.O. 20/07/2010) denominada “*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”, que recepta y garantiza en nuestro territorio todos los derechos reconocidos por la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-*; la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem do Pará-*; la *Convención sobre los Derechos de los Niños* y la Ley 26.061 de *Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*.

Es a la luz de tales estándares internacionales que el legislador define en el derecho local (ley 26.485) la violencia contra las mujeres como “*toda conducta, acción u omisión, basada en cuestiones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes*”.

En el art. 5° enumera los tipos de violencia contra la mujer enunciando en el inc. 3° la *violencia sexual*, a la que describe como “*cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas con*



o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coacción, uso de la fuerza o intimidación (...) así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres...”.

A su vez, el art. 6°, inc. 2° enumera a la *violencia institucional* como una de las modalidades que asume este tipo de violencia y la define como “...aquella realizada por las/los funcionarios/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”.

Este Tribunal efectuó *supra* el examen y valoración integral de la prueba que condujo a la certeza de que los hechos padecidos por V. E. C. ocurrieron y que Sánchez fue quien los perpetró.

Así, continuando esa línea de razonamiento, luce evidente que las conductas desplegadas por el autor constituyen actos discriminatorios en contra de la mujer cometidos en un contexto de violencia de género y violencia institucional enmarcándose en la normativa citada en los párrafos precedentes vinculada a la protección de las mujeres contra todas las formas de violencias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

En este punto cabe explicitar algunos conceptos, así, entendemos por *género* a una categoría social como lo es la raza, la clase, la edad, etc. que atraviesa y es atravesada por todas las otras categorías sociales. Tiene su base material en un fenómeno natural, de nacimiento que es el sexo, cuya desaparición no depende de la desaparición de las diferencias sexuales, así como la desaparición del racismo no depende de la eliminación de las distintas etnias. Ahora bien, la perspectiva de género por su parte, permite visibilizar la realidad que viven las mujeres, así como los procesos culturales de socialización que internalizan y refuerzan los mecanismos de subordinación de las mujeres (cfr. Alda Facio y Lorena Fries, en “Género y Derecho”, ed. La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, Sgo. de Chile, 1999, pág. 14).

De esta manera, en tanto miembros de uno de los poderes integrantes del Estado, tiene este Tribunal la obligación de visibilizar el tipo de violencia en cuyo contexto se perpetraron los hechos objeto de este debate y encuadrarlos formalmente como tal, como parte de las estrategias para contribuir a la eliminación de las violencias en contra de las mujeres. Ello en concordancia con lo manifestado por Facio y Fries cuando afirman que *“La función social del derecho es regular la convivencia de hombres y mujeres en una sociedad determinada con el fin de promover la realización personal y colectiva de quienes hacen parte de una comunidad, en paz y armonía (...) Por ello, repensar el derecho y su función social, es un desafío que va más allá de contar con ‘buenas leyes’ o con ‘buenas resoluciones judiciales’ para las mujeres. Significa hacer de esta disciplina un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales,*



económicos y políticos hacia una convivencia humana basada en la aceptación de la otra persona como una legítima otra y en la colaboración como resultante de dicho respeto a la diversidad” (Alda Facio y Lorena Fries, ob. cit., pág. 7).

Una consideración especial amerita la circunstancia de que el abuso sexual perpetrado por Sánchez en perjuicio de V. E. C., se concretara en el ámbito y en ocasión del lugar de trabajo. Al respecto, conforme destaca Elena Larrauri en *“Control Informal: las penas de las mujeres...”* se ha observado una problemática específica que afecta a las mujeres trabajadoras: el acoso sexual en el mundo laboral. Señala la autora española que, en éstas como en otras conductas, el primer problema que han tenido que afrontar las mujeres ha sido el de conseguir que sea definido social y jurídicamente como un daño (Mackinnon, 1987:104). Explica que ha sido necesario deletrear que el acoso sexual no es una cuestión de “puritanismo”, ni de “exageración”, sino que produce la restricción general en los comportamientos (evitar encontrarse a solas con él, vigilar lo que se dice, renunciar a determinadas reuniones), trastornos psicológicos (el miedo a que vaya en aumento, el temor a que se haga público) y, eventualmente, consecuencias perjudiciales (el despido o el no ascenso) para que el acoso sexual haya empezado a definirse y a estudiarse como un problema social.

Y su estudio ha permitido vislumbrar el gran número de mujeres que se han visto afectadas, en un momento u otro de sus vidas, por estas prácticas acosadoras. Así, su extensión permite afirmar, de forma similar a otros comportamientos lesivos para las mujeres, que no estamos frente a una patología individual, sino que el acoso sexual es “





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

una criatura de la jerarquía” (cfr. <https://cursosejudicial.pjn.gov.ar/mod/resource/view.php?id=21172>). Tal los padecimientos descriptos por V. E. C. cuando rompe en llanto y relata el hostigamiento vivido incluso de manera posterior al hecho abusivo durante la comisión, el cual se fue agravando posteriormente con el correr de los días, generando un hecho traumático según los testimonios brindados por las profesionales tratantes que asistieron a la víctima.

Es decir, las injerencias que Sánchez efectuaba a la libertad de V. E. C. eran reiteradas, múltiples y constantes. La víctima fue clara al decir que no sabía cómo hacerle entender a Sánchez que no le interesaba como hombre. Y también fue clara al decir que no le contó a nadie estas situaciones, que se calló pensando que las cosas se iban a calmar, pero que eso no sucedió.

Este tipo de situaciones, que se reproducen alrededor del mundo en desmedro de las mujeres, fue advertida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que ha desarrollado el Convenio N° 190 (ratificado por nuestro país en febrero de 2021) el cual, junto con la Recomendación N° 206, buscan contribuir a la eliminación de la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral y resguardar el derecho de cualquier ciudadana a gozar de un ambiente de trabajo libre de cualquier tipo de acoso, incluido el sexual. El citado Convenio incluye en su articulado algunas definiciones conceptuales cuya reproducción amerita: art. 1° “a) *la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan*



por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual”.

Según se advierte, no requiere para la configuración del acoso sexual en el ámbito laboral que la conducta sea reiterada, sino que basta para su concreción un solo acontecimiento, convirtiéndose de tal manera en una protección más amplia incluso que la brindada en la Ley 26.485, ello en concordancia con lo manifestado en el reciente fallo del T.O.C.F. de La Pampa en la causa “González, Sergio Alejandro s/abuso sexual - art. 119 1º párrafo C.P.” del 06/09/2022, en donde también destaca el importante rol que asume la regulación de las relaciones laborales en la prevención, el abordaje y erradicación de este tipo de violencia tan habitual a nivel mundial.

Luego, en el art. 2º, delimita el ámbito de protección del Convenio *“a los trabajadores y a otras personas en el mundo del trabajo, con inclusión de los trabajadores asalariados según se definen en la legislación y la práctica nacionales, así como a las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual (...) los voluntarios (...) y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador. Este Convenio se aplica a todos los sectores, público o privado...”*.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos de que fue víctima V. E. C., fueron acreditadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

en el curso de las audiencias, no existiendo dudas en cuanto a que Sánchez utilizó la organización y las instalaciones de Gendarmería Nacional para perpetrar su ataque y las acciones de hostigamiento posteriores, aprovechándose de su rol jerárquico superior con relación a la víctima, en tanto detentaba el cargo de Comandante en Gendarmería Nacional Argentina, cumpliendo funciones al momento de los hecho como Jefe de Contingente del personal en comisión del Destacamento N° 5 de Gendarmería Nacional en Salvador Mazza, provincia de Salta, con más de 20 años de antigüedad.

Las condiciones señaladas exigen una interpretación judicial con perspectiva de género, tarea especialmente obligatoria para jueces y juezas de los Estados que han ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, en tanto se han comprometido a lograr la igualdad entre mujeres y hombres y, para hacerlo en el ámbito de la administración de justicia, debemos interpretar y aplicar las leyes, implementando la transversalización de la perspectiva de igualdad de género, contenida en nuestras propias constituciones, de donde debe extraerse. Entendida como aquella que descansa fundamentalmente en el principio de igualdad, que junto con la prohibición de discriminar por cualquier motivo se encuentran claramente explicitados en todas nuestras constituciones. (cfr. Alda Facio, “Elementos Conceptuales y Metodológicos para favorecer la Interpretación Judicial con Perspectiva de Género, en Hacia políticas judiciales de género”, coordinación gral. de Paola Bergallo y Aluminé Moreno, 1° ed., C.A.B.A., Ed. Jusbaire, 2017. Libro digital, PDF, pág. 313).



Por ello corresponde el encuadre de los hechos en un contexto de violencia de género y de violencia institucional. La Sra. V. E. C. padeció violencia institucional de múltiples maneras y a través de numerosos actos y omisiones acontecidos en el ámbito de Gendarmería Nacional, al momento de ocurridos los hechos el 4 de marzo del 2022 y posteriormente en el Destacamento Móvil 5 de Gendarmería Nacional en Santiago del Estero.

A título representativo, basta mencionar las persecuciones de que fue víctima luego de negarse a mantener relaciones sexuales con el imputado, que derivó en la sanción administrativa -que será analizada posteriormente- y que a todas luces constituyen acciones tendientes a disciplinar a V. E. C., revictimizándola. Así, la sanción disciplinaria impuesta por Sánchez a V. E. C. través del expediente administrativo 03/22 (donde el imputado valiéndose de sus vínculos con el personal jerárquico del Destacamento Móvil 5, Cdte. Mayor Mamani, se burlaba a través de mensajes de texto de los informes que iba a realizar contra ella y el personal, perjudicando su legajo personal intachable, la disposición de otorgarle días de franco diferente a la de sus compañeros al llegar de la comisión sin razón valedera, dejándola aislada, la demora por parte del Jefe del Escuadrón en convocar a la víctima para hacer su descargo por los hechos acaecidos en la comisión, la presencia sorpresiva de Sánchez al momento posterior de realizar la entrevista psicológica en el sector de Sanidad generando una situación tensa y angustiante para la víctima, retrasar su ascenso que debía haber sido otorgado varios meses antes, la intención de la institución de hacerla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

retornar a sus funciones al mismo lugar, donde su psicóloga personal tuvo que elevar un informe solicitando que la misma sea reubicada en un lugar acorde, entre tantas otras situaciones padecidas.

Las características de todo este accionar protagonizado de distintas maneras e intensidades por diferentes miembros de Gendarmería Nacional en contra de V. E. C., exponen con claridad el contexto de violencia de género y de violencia institucional estructural que impregnaba el espíritu de dicha institución al momento de los hechos. A la vez que sirvió de escenario para la consumación del abuso juzgado en este juicio, pero también constituyó a posteriori de tales hechos, un daño incluso mayor para V. E. C. revictimizándola de manera exponencial.

d) Delito de amenazas coactivas

El delito que se ponderara en el presente acápite, se ubica temporalmente el 23 de marzo de 2022, alrededor de las 16.30 horas, cuando el imputado citó a V. E. C. al casino de oficiales nuevamente, tal como fueran descripto supra por la parte acusadora.

1. Valoración probatoria

A efectos de realizar la ponderación de la conducta típica atribuida se debe partir, nuevamente, del análisis del testimonio de la víctima al momento de relatar lo acontecido el día 23 de marzo, que por razones de brevedad nos remitimos al relato transcrito *in totum* en el acápite que antecede y a lo desarrollado en el punto de plataforma fáctica.

Dicho ello, corresponde confrontar los mismos con los demás elementos probatorios obrantes en la causa.



Así, del informe remitido por la División Unidad Operativa Federal de la Policía Federal, se desprende que de los mensajes enviados y de los demás elementos aportados a la causa, el imputado Sánchez, el día 23 de marzo, citó a la víctima a las 16.23 al casino de oficiales con motivo de discutir sobre las novedades acontecidas en el Puesto Omar el día 21 de marzo, que ya habían sido comunicadas al superior respecto de la misma, a lo que la víctima accedió, según informe de fs. 674.

En particular, para valorar si existió efectivamente el delito que se le endilga al acusado, debemos considerar en primer lugar, el momento referido por la víctima, en el cual describió cómo al acusado le manifestó que si ella denunciaba los hechos, él se iba a encargar de hundirla y perjudicarla laboralmente porque tenía contactos y trayectoria en la fuerza, que ella era una simple cabo primera y que podía hacer desaparecer las evidencias. Es ésta la pieza en cuestión, en la cual se materializa el hecho atribuido.

Es decir que se puede concluir que el imputado aprovechando del poder que detentaba por su función y grado, gozando del consentimiento de su superior jerárquico para sancionar a la víctima, intentó nuevamente coaccionar su voluntad para satisfacer sus pretensiones sexuales. Luego, sin éxito en su objetivo de doblegar la voluntad de la víctima para que accediera a sus pretensiones, el imputado dio curso a las amenazas proferidas. Inmediatamente, a modo de amedrentar y anular la voluntad de la misma, inició el sumario contra ella solicitando informes a los integrantes del puesto.

La circunstancia señalada respecto de que la novedad ocurrida el 21 de marzo y cuyo inicio se dio formalmente el día 23 en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

horario vespertino, da cuenta que las intenciones del imputado fueron coaccionar a la víctima para que acceda a sus pretensiones sexuales reiteradamente manifestadas. En consecuencia, coaccionó con perjudicarla en su carrera laboral si denunciaba las situaciones de abuso y hostigamiento que vivió. Hecho que finalmente fue concretado por el acusado.

Las “amenazas coactivas” perpetradas por el imputado de perjudicar la trayectoria laboral de la víctima, tuvieron la entidad suficiente para perturbar la libertad psíquica de la misma.

Hasta último momento, el acusado intentó determinar en particular la conducta de la víctima de un modo específico, de la manera más burda, y así conseguir neutralizar a la víctima, amenazándola con arruinar su carrera laboral.

De los legajos personales obrante en la causa, se desprende que el desempeño de la denunciante en las fuerzas siempre fue sobresaliente. El imputado en sus manos, tenía la posibilidad de arrebatarse a la víctima lo que con sacrificio y dedicación llevó a cabo, que era su carrera dentro de la fuerza. Y moralmente más reprochable aun, fue la pretensión de acusado de arrogar la responsabilidad de la sanción a la propia víctima, manifestando que “*depende de vos que esto termine o muy bien o muy mal*”; “*estás jugando con tu legajo*”.

2. Subsunción de la conducta

La doctrina es coincidente en sostener que el bien jurídicamente protegido es la libertad del individuo. La coacción



atiende al aspecto representado por la libertad exterior de la persona. En tanto el delito tiene por principal finalidad determinar su conducta de un modo específico.

“La verdadera índole del delito de amenazas es que debe ser considerado entre las incriminaciones que atentan contra la libertad personal. El criterio que hace políticamente imputable la amenaza surge de la influencia que este ejerce sobre el ánimo de la persona amenazada, porque el temor despertado por ella, obra de tal suerte, que hace que se sienta menos libre y se abstenga de muchas cosas que sin el temor habría realizado tranquilamente, o bien realice otras que sin él no habría ejecutado” (Alejandro Tazza, “Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Parte Especial”, tomo I, editorial Rubinza- Culzoni, año 2018).

A diferencia del delito de amenazas, comprende cualquier acto por el cual, empleando amenazas o violencia sobre la voluntad ajena, se obliga a alguien, contra su propio deseo, a hacer, omitir o permitir que otro haga algo cuya consecuencia no representa, respecto al autor del hecho, ninguna violación especial de la ley punitiva.

Se trata, en realidad, de un atentado o lesión contra la libertad de determinación. La amenaza coactiva no está dirigida a alarmar o amedrentar, sino a obligar al sujeto pasivo a que actúe o no actúe, a que aporte o sufra algo, vulnerando su facultad de libre determinación. En este caso, realizar la denuncia correspondiente era la voluntad de la víctima que intentó condicionar con la amenaza de la sanción administrativa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Es por ello que, en la estructura de la coacción, el sujeto activo pretende que la víctima realice una acción o una omisión (no efectuar la denuncia), siendo que eso es lo indebido, es injusto. Para imponer de tal modo, el sujeto activo presenta su exigencia (mantener relaciones sexuales) como condición para no producir un mal mayor (dar inicio a la sanción administrativa)

Asimismo, la criminalidad del hecho no reside en la ilicitud de lo exigido, sino en la ilicitud del hecho de exigir en sí. Es por ello que carece de significación que el objeto que pretendiera lograr el sujeto activo fuese o no ilícito. La característica constitutiva por la seriedad, la gravedad, la posibilidad de realización por parte de quien las profiere y la injusticia de las mismas, deben estar presentes también en este delito.

No le asisten razón a los argumentos exculpatorios esbozados por la defensa técnica del imputado, al decir que la víctima lo enfrentó y que demuestra que no se sintió coaccionada -cuando dijo que ella también sabía lo que tenía que hacer y que iba a poner en conocimiento lo acontecido- ya que el presente delito es de naturaleza formal que se perfecciona y alcanza su momento consumativo en la mera utilización de la amenaza con el fin de lograr el propósito emprendido, **independientemente del resultado obtenido** por el procedimiento compulsivo. Quedando configurado de tal modo, es irrelevante que la víctima proceda como le exige el sujeto activo.

Es por eso que se trata de un delito de peligro que se concreta con la acción intimidante, sin que sea necesario que el propósito de influir sobre la libertad del sujeto al que se destina dicha



intimidación haya tenido éxito o surta un efecto concreto. Este delito contiene un elemento subjetivo de carácter volitivo, consistente en el propósito que inspira al autor de la amenaza, y que está dado con el objetivo de obligar a alguien a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Por lo tanto, únicamente el dolo directo es compatible con esta comisión delictiva, la cual se quedó reflejada en el presente caso.

Por su parte, para valorar la configuración del delito es necesario valorar la idoneidad, la que depende tanto del daño amenazado como de las condiciones y circunstancias personales del sujeto pasivo.

De los testimonios brindados en la audiencia de debate, en particular de la psicóloga personal Lic. Gómez Hernández, y por el propio testimonio de la víctima, dan cuenta que el lugar que ocupaba en la vida de la víctima su carrera laboral era de suma importancia y trascendencia, destacando la entrega, predisposición con la que llevaba a cargo las funciones que se le asignaban, llegando a postergar sus proyectos personales y familiares, generando la sanción administrativa un gran sentimiento de frustración, injusticia y tristeza. Por ello, se considera que tuvo la aptitud suficiente como para afectar la tranquilidad del espíritu de la víctima.

Dichas amenazas, por su parte reúnen las características necesarias exigidas por el tipo como ser un “*mal posible, realizable, verosímil y no en un mero deseo o expectativa del autor. Es decir, tiene que tratarse de un anuncio malicioso que el autor esté en condiciones de cumplir. Por lo tanto, podemos afirmar que las características que deben presentar las amenazas son consistentes en que sea graves, serias, injustas, posibles de realización, idóneas y su gobernabilidad*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

depende de parte de quien las profiere, es decir, que dependa de la voluntad directa o indirecta de aquel a quien ha amenazado y tenga aptitudes objetivas suficientes como para llegar a afectar la tranquilidad del espíritu de quien las padece”.

Efectivamente, en el caso de autos, la única persona que podía elevar una solicitud de sanción era el jefe de contingente, en este caso, el imputado Sánchez, a pesar que no recaía en él la facultad sancionatoria, sí era quien, de manera indirecta, tenía el poder de decisión de elevar para conocimiento de la superioridad los informes para iniciar los expedientes administrativos, así como también, era quien decidía no elevar la misma si lo deseaba.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REGLAS DE CONDUCTA

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde precisar el *quantum* de pena aplicable al acusado, con arraigo en las pautas mensurativas, tanto objetivas, como subjetivas, de conformidad a lo prescripto en los arts. 40 y 41 del digesto punitivo, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción y el medio empleado, la edad, la educación y costumbres de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el art. 41 *ibídem* del digesto punitivo.

El art. 119 del Código Penal, en su primer párrafo, prevé que “*será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia o autoridad, o*



de poder, o de aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”. Asimismo, dicha figura resulta agravada en virtud del inc. “e”, el cual refiere cuando “el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones”.

Por otro lado, el art. 149 bis del Código Penal dispone: “*Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciera uso de amenazar para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso, la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”.*

a) En ese cuadro y atendiendo el comportamiento desplegado por el acusado Sánchez, se ha arribado a la conclusión de que no existió inimputabilidad, ni atenuante alguna en sus comportamientos, puesto que en su proceder no existió ninguna causa de justificación, es decir, de exculpación mediante las cuales, se pudiera haber disipado la culpabilidad del encausado.

Expresado de otro modo, el acusado no actuó bajo un estado de justificación ni necesidad disculpante, y tampoco existió coacción alguna. En ese orden de razonamiento, esta magistratura considera que en lo que respecta de manera estricta, a la punibilidad del encausado, tampoco existieron en la presente causa, excusas absolutorias que pudieran dar lugar a disculpa alguna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

En consonancia a las merituaciones precedentes, corresponde entonces determinar la pena en el caso concreto; empresa ésta que abarca la difícil tarea judicial de mensurar la cuantía de la sanción, dentro de los límites legales, o sea, que la pena debe guardar proporción en primer lugar, con el grado de culpabilidad por el hecho cometido y, al mismo tiempo, dicha pena debe ser ajustada a la gravedad del ilícito penal. Lo aquí analizado, supone que se le impone un límite al poder punitivo, el cual deriva del principio de culpabilidad por el hecho.

Para ello, se debe partir de la siguiente premisa: la pena es la consecuencia del delito y necesariamente, debe el delito reflejarse en su determinación. Delito y pena, no pueden ser conceptos separados en forma tal, que nada diga el uno acerca del otro, puesto que uno es el antecedente necesario de la otra, y ésta a su vez, la consecuencia natural del anterior. Ergo, este Tribunal advierte que la pena se determina conforme el grado del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Raúl, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, T. V., Ediar, 1997, Bs. As., pág. 291).

La doctrina ha sostenido que *“el fundamento de la pena, está dado por el ilícito culpable y que la peligrosidad, representa sólo un hecho correctivo dentro de un margen de pena ya justificado, ya merecido. A su vez, la peligrosidad, no puede ser entendida como reprochabilidad por un estado peligroso, sino simplemente, como la necesidad de tomar en cuenta al graduar la pena, cuáles serán las consecuencias desde el punto de vista de la prevención especial. Esto, no es más que una aplicación particular del principio de proporcionalidad: dentro de un Estado de derecho, no es posible*



lograr una finalidad utilizando un medio que terminará causando más daños de lo que se pretende evitar” (Ziffer, Patricia, “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, N° 1 y 2, Ad-Hoc, 1996, Bs. As., pág. 192 y ss.).

b) La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado –comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)– y, en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, “Derecho Penal”, Bosch, págs. 801/802).

Así las cosas -y teniendo como guía los criterios antes señalados- corresponde dar las debidas razones del por qué se impone determinada cantidad de pena al acusado. Aclarando que al momento de esgrimir las circunstancias -que a nuestro entender- agravan o atenúan la conducta desplegada, lo hacemos estrictamente dentro de los términos de la individualización de la pena valorando el grado de transgresión, por parte del condenado, del injusto penal.

En este punto, deben tenerse en cuenta como agravantes: la naturaleza de las acciones atribuidas, los medios empleados (el acoso por medios tecnológicos, la insistencia para que la víctima ingresara en la habitación para perpetuar el ataque, evocar su jerarquía en la institución a la que pertenece, su condición de abogado y sus interconexiones laborales), la extensión del daño (afectación física, psicológica y sexual que sufrió la víctima; la pérdida de oportunidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

ascenso y luego su puesta a disponibilidad), es decir, los indicadores del grado de afectación del bien jurídico tutelado, o sea, el grado de injusto.

En este estadio, se evalúa la manera de actuar del acusado con relación al tipo penal de la acción y se deben resaltar las acciones realizadas por el acusado para la consumación del delito. Así surge de la prueba arrimada al proceso que Sánchez actuó con plena conciencia de la agresión sexual y de las amenazas que cometió en contra la víctima.

c) Así, hemos de tener presente que, sobre la base de los medios que ambos tipos penales prevén para la comisión de ambos delitos, los acontecimientos no implicaron un ejercicio de violencia o instrumentos que suele ocurrir en este tipo de delitos, con relación a los estrictamente necesarios para su concreción, que justifiquen el alejamiento del mínimo penal.

Consideramos justo y razonable imponer a Sánchez la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, e inhabilitación especial por el doble de la condena con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), y el cumplimiento de las reglas de conducta que se determinarán en un punto aparte, monto éste, por tratarse de la primera condena del acusado y de que las circunstancias valoradas anteriormente demuestran la inconveniencia de aplicar una pena de cumplimiento efectivo, según lo establecido por el art. 26 del Código Penal de la Nación.

Para imponer mencionada sanción se tuvo en cuenta como circunstancias agravantes: edad, educación y costumbres.



Sánchez tenía 54 años al momento de los hechos. Era una persona mayor, adulta y con años de experiencia, además de ser profesional en leyes. Asimismo, tenía una familia constituida por su esposa e hijos.

Además, el aquí condenado, al momento de la comisión del ilícito, detentaba el cargo de comandante de Gendarmería Nacional, cumpliendo funciones como jefe del Operativo de Seguridad “Cierre de Frontera” en Salvador Mazza de Gendarmería Nacional Argentina, con más de treinta años de trayectoria en aquella institución; ostentaba un vínculo jerárquico y de autoridad con relación a V. E. C.

d) La única atenuante Sánchez lo constituye la ausencia de antecedentes delictuales.

e) Al tratarse de una condena de ejecución condicional corresponde al Tribunal disponer las reglas de conducta que deberá cumplir, conforme lo dispone el art. 27 *bis* del Código Penal.

En esa dirección, atento a la gravedad del hecho, el condenado deberá cumplir, por el plazo de cuatro (4) años, las siguientes reglas de conducta que se consideran razonables y ajustadas al caso en concreto: a) fijar domicilio y comunicar cualquier modificación al respecto; b) realizar un curso de Capacitación en Perspectiva de Género con acreditación en la Ley Micaela (Ley 27.499); c) prohibición absoluta de acercamiento, o cualquier acto molesto o perturbador (personal, por terceras personas, telefónico, redes sociales, etc.) en relación a la víctima, sus familiares y allegados; d) someterse al control y cuidado de la Delegación Tucumán de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); f)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;
g) Abstenerse de cometer nuevos delitos.

f) Conforme a lo dispuesto por los arts. 29, inc. 3° *ibidem* y 529 a 535 del C.P.P.N., corresponden imponer las costas del proceso al condenado
Sánchez.

**VIII. REPARACIÓN DEL DAÑO Y MEDIDAS
REQUERIDAS POR EL ÓRGANO ACUSADOR**

a) Reparación económica y embargo

En relación a la reparación requerida por el Ministerio Público Fiscal, y habiendo quedado acreditado los hechos, la autoría del imputado y la calificación legalmente aplicable, corresponde ingresar a determinar la reparación solicitada por el órgano acusador, en los términos del art. 29 del Código Penal. Dicha disposición prevé que las sentencias condenatorias podrán ordenar “*La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba*”.

En esa dirección, debemos tener presente que nos encontramos ante un caso donde no es posible la *restitutio in integrum*, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico afectado, la reparación debe realizarse mediante una compensación pecuniaria.

Atento a que nos encontramos, en un hecho que constituye actos discriminatorios en contra de la mujer cometidos en un contexto de violencia de género, como lo declaráramos *supra*, también corresponde en este punto tener cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la materia.



Es así que la Convención de Belém do Pará reconoce como deber de los Estados el establecer mecanismos judiciales y administrativos tendientes a asegurar que la mujer objeto de violencia tuviera acceso efectivo al resarcimiento, reparación de daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7° inc. “g”).

A más de ello, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que *“las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”* (Revista Internacional de Derechos Humanos/ISSN2250-5210; 2011 Año I, N° 1; www.revistaidh.org).

En esa misma dirección, en el fallo “Campo Algodonero” la Corte estableció el estándar de “reparación integral” entre los cuales se encuentran la indemnización o compensación por el daño causado a las víctimas de violencia.

De lo expresado hasta aquí se advierte con claridad que ordenar la reparación es obligatorio si es solicitado, y que si ello no sucede, es una facultad del tribunal ordenar la reposición en caso de condena, lo que es congruente con lo dispuesto en los arts. 1.1, 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 2.1, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los arts. 2 c y 15.1 de la CEDAW -todos con jerarquía constitucional-, art. 7° “b” de la Convención de Belem do Pará, lo dispuesto por el art. 16 de nuestra C.N. y de manera más específica, por la ley 26.485 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

“Protección integral, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Asimismo, debe tenerse presente que las medidas indemnizatorias si bien no pueden restituir a la situación anterior, tienen un sentido restaurador, ya que la compensación puede tener un importante efecto rehabilitador además de atender a las necesidades económicas de la víctima.

Por otro lado, no obstante haber sido introducida la petición en el alegato final, ello ha implicado que el tema ha podido ser controvertido y, además, la señora Fiscal ha ponderado la necesidad de ajustar el reclamo al principio de proporcionalidad a modo de compensación, consecuencia ello del accionar ilícito por parte del acusado, por lo que este Tribunal considera que el monto determinado es razonable y no puede ser calificado ni de excesivo ni de insuficiente.

En consecuencia, ordenamos la reparación indemnizatoria y condenamos a Sánchez a pagar a la víctima V. E. C. la suma de pesos diez millones de pesos (\$10.000.000,00), actualizada al momento del efectivo pago por el IPC, y Costas del proceso, en el término de 10 días de quedar firme la presente sentencia.

Por otro lado, a fin de garantizar el pago de la reparación indemnizatoria ordenada a favor de la víctima y el pago de las costas del presente, corresponde imponer un embargo por igual monto, manteniéndose la inhibición oportunamente dispuesta sobre bienes suficientes de propiedad Sánchez por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00). Ello, de conformidad con lo



establecido en los arts. 29 y 30 del Código Penal de la Nación y arts. 520 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

b) Otras medidas peticionadas por el Ministerio Público Fiscal

En relación a las distintas medidas que fueran peticionadas por la parte acusadora, habremos de valorar conforme lineamientos o principios que guíen la evaluación de cada medida solicitada, en el contexto específico en el que se solicita, teniendo en consideración y de manera integral, la naturaleza de la medida y su adecuación al marco legal.

Así, en primer lugar, que respecto de la solicitud encuadrada en la petición de restitución en relación a V. E. C., respecto de la sanción que fuera judicializada y que se encuentra aún en trámite por ante la Secretaría Civil del Juzgado Federal N° 2 (Expte. FTU 210/2023), sin perjuicio de lo dispuesto mediante Acordada N° 15/2013 de la CSJN, la cual ha establecido que la transparencia y la publicidad de las sentencias en tanto pilar fundamental de una sociedad democrática, se advierte que este Tribunal no tiene injerencia en las decisiones por ante la jurisdicción que tramita dicho expediente administrativo.

Si bien consideramos que la presente sanción penal pueda compartir o no la naturaleza de la sanción disciplinaria, el proceso administrativo es independiente del proceso penal, atento a que los bienes jurídicos protegidos en cada uno de ellos, están involucrados de diferente manera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Idéntico sentido se aplicará en relación a la solicitud de la Fiscal General de declarar la sanción impuesta a V. E. C. en el Sumario Administrativo N° 02/22, como un acto de discriminación y violencia contra las mujeres, el cual deberá continuar su curso conforme la normativa vigente, esto es Ley orgánica de G.N. 19.349, reglamentaciones y modificatorias aplicables.

Por último, habiendo petitionado la acusación medidas de no repetición, esto es la petición de exhortar a Gendarmería Nacional por medio de su Director Nacional, comandante general Claudio Miguel Brilloni, de evitar la realización de actos de intimidación y/o represalias, hacia la víctima del caso, que se considere su especial situación de víctima para la asignación de tareas y funciones, y eviten también disponer medidas que pudieran perjudicar o agravar el ejercicio de sus derechos laborales dentro de la fuerza, como ser traslados a otras jurisdicciones, despidos, cambio de situación de revista, y además se le otorgue los beneficios de vacaciones pagas y días francos que por este conflicto no pudo gozar, por razones de cortesía y brevedad, nos remitiremos a lo considerado precedentemente.

Atento a la petición de publicidad de la presente sentencia, estaremos a lo dispuesto en la Acordada N° 15/2013 de la CSJN.

Finalmente, y en relación al pedido de disponer las autoridades de Gendarmería Nacional con asiento en Santiago del Estero, canales para la recepción de denuncias de nuevas víctimas, si bien esta Magistratura considera que *“el principio de la instancia privada ha sido consagrado como una prerrogativa a favor de la víctima y nunca como una garantía acordada al imputado”* (Baigún,



David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, tº II-B, 2007, pág. 383) -el resaltado nos pertenece-, y en tanto derechos previstos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, receptada en el derecho interno a través de la ley 26.485, la cual dispone en su art. 7º que *“Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: (...) c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia...”*, entendemos que la acción privada no podrá ejercitarse si las personas autorizadas no formularen denuncia ante autoridad competente (art. 6º del C.P.), además de la disposición del art. 119 del código de rito: *“son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. (...) En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales ...”*.

Además, y conforme la Ley Micaela N° 27.499, se impuso desde su sanción, la capacitación obligatoria en género para todas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

personas que integran los tres poderes del Estado. Asimismo, en el año 2013, normado por el art. 9° de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), se instauró un canal de denuncias a través de la línea telefónica 144, de manera gratuita las 24 horas del día y los 365 días, a través de un llamado, WhatsApp y comunicación por video llamadas para personas sordas e hipoacúsicas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal de Santiago del Estero, con la firma de dos de sus integrantes por encontrarse la doctora Ana Carina Farías en uso de licencia, quien no suscribe la presente pero que participó de la deliberación de la misma (art. 399 *in fine* C.P.P.N.);

RESUELVE:

1°) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad deducido por la defensa técnica del imputado, conforme se considera (artículo 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

2°) DECLARAR que los hechos del presente caso **CONSTITUYEN ACTOS DISCRIMINATORIOS EN CONTRA DE LA MUJER** cometidos en **un CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO** y que **V. E. C.** ha sido víctima de **VIOLENCIA INSTITUCIONAL**, conforme se considera (art. 2° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -C.E.D.A.W.-, artículos 2° y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belém do Pará-).



3º) CONDENAR a

SANCHEZ

(D.N.I. 20.064.980), de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL por SEIS (6) AÑOS y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR SER EL HECHO COMETIDO POR PERSONAL PERTENECIENTE A LAS FUERZAS POLICIALES O DE SEGURIDAD, EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES**, previsto y reprimido por el artículo 119, primer párrafo, agravado por el último párrafo en función del inciso "e", del Código Penal y **AMENAZAS COACTIVAS**, previsto y reprimido por el artículo 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal, en CONCURSO REAL (artículo 55 del Código Penal) debiendo cumplir las reglas de conductas impuestas en los fundamentos de la presente sentencia (artículos 20, 27, 27 bis, 29 -inciso 3º-, 40, 41 y 45 del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

4º) HACER LUGAR a la REPARACIÓN INDEMNIZATORIA DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL causado a la víctima, solicitada por el Ministerio Público Fiscal a favor de V. E. C. y, en consecuencia, CONDENAR a SANCHEZ, a pagar la suma de **PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00)**, actualizada al momento del efectivo pago por el IPC, imponiéndose un embargo por igual monto, manteniéndose la inhibición oportunamente ordenada, conforme se considera (artículo 29 -inciso 2º- del Código Penal y artículo 516 y concordantes de Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

5°) HAGASE SABER la presente sentencia al Destacamento Santiago del Estero de Gendarmería Nacional.

6°) NO HACER LUGAR a las demás medidas de restitución y garantía de no repetición solicitadas por el Ministerio Público Fiscal, conforme se considera.

7°) PROTOCOLÍCESE – HÁGASE SABER.

ABELARDO JORGE BASBÚS
JUEZ DE CÁMARA
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

FEDERICO BOTHAMLEY
PRESIDENTE
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

ANTE MÍ:

WALTER PEDRO CURA
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

